

385  
24



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
"ACATLAN".**

**LA SUBSTANCIACION DE LOS RECURSOS DE  
INCONFORMIDAD Y DE APELACION EN MATERIA  
ELECTORAL FEDERAL EN LOS ESTADOS  
UNIDOS MEXICANOS**

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

**LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A :

**ARMANDO VALDEZ TORRES**

97 JUN 13 PM 6 24



ACATLAN, ESTADO DE MEXICO.

1997.

S h h h O O

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## **DEDICATORIAS**

### **A MIS PADRES...**

Por haberme dado la vida  
y sentar las bases estructurales  
y efectivas que fueron las herra-  
mientas que más utilicé para  
terminar este trabajo

### **A MIS HIJOS...**

Porque ya tengo algo que  
heredarles. Ejemplos dignos.

### **A MIS HERMANOS...**

Quienes siempre confiaron  
en mí.

### **A TODOS MIS AFECTOS...**

Porque de ellos me he nutrido,  
me nutro y me nutriré en la ardua y  
áspera lucha que es la vida diaria.

### **A MI ASESOR...**

Lic. ARTURO JIMENEZ CALDERON  
Por robarme el tiempo a su descanso, a su fa-  
milia, por sus aportaciones, dirección y por  
infundir lo que se encontraba dormido:  
¡ánimo!

**A TODOS, GRACIAS.**

**LA SUBSTANCIACION DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD  
Y DE APELACION EN MATERIA ELECTORAL FEDERAL EN LOS  
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

<b>INTRODUCCION</b>	<b>1</b>
<b>CAPITULO PRIMERO</b>	<b>1</b>
<b>DESARROLLO HISTORICO DE LOS RECURSOS EN MATERIA ELECTORAL</b>	
a) En los Estados Unidos de América	3
b) En Francia	9
c) En el Reino Unido de la Gran Bretaña	12
d) En los Estados Unidos Mexicanos	16
<b>CAPITULO SEGUNDO</b>	<b>22</b>
<b>LA NATURALEZA JURIDICA DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD Y DE APELACION EN EL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES</b>	
a) Concepto de recurso	23
b) Definición del recurso de inconformidad	27
c) Definición del recurso de apelación	29
<b>CAPITULO TERCERO</b>	<b>33</b>
<b>DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD</b>	
a) De la autoridad competente	34
b) Objetivo	35
c) Formalidades	37
d) Del término para la interposición del recurso de inconformidad	42
e) Substanciación	44
f) Resolución	50

**CAPITULO CUARTO**  
**DEL RECURSO DE APELACION**

54

a) De la autoridad competente	54
b) Objetivo	56
c) Formalidades	57
d) Del término para la interposición del recurso de apelación	65
e) Substanciación	66
f) Resolución	71

**CAPITULO QUINTO**  
**MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL**

81

a) De la Constitución	81
b) Leyes y disposiciones aplicables	87
c) Jurisprudencia	94
<b>ADENDA</b>	<b>98</b>
<b>CONCLUSIONES</b>	<b>114</b>
<b>BIBLIOGRAFIA</b>	<b>122</b>

## INTRODUCCION

Al observar a primera vista el título de este trabajo LA SUBSTANCIACION DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD Y DE APELACION EN MATERIA ELECTORAL FEDERAL EN LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, cualquiera podría pensar en que el tema es demasiado rebuscado, amén de muy particular. ¿Por qué no, mejor un estudio en forma general de los recursos en materia electoral? Porque para el poco conocedor de estas lides le resultaría confuso y tal vez hasta podría complicarle más el ya de por sí exiguo y difuso conocimiento en la materia como más adelante veremos. Para el lego y para el estudioso es a quienes dirijo este ensayo, con la finalidad de hacer camino, en lo que considero poco explorada rama del Derecho y también para tratar de clarificar y volver de fácil digestión este escabroso renglón en nuestro país. Efectivamente estamos urgidos, necesitados de una praxis y una erudición en los procesos electorales, que nos permita a todos acceder a los niveles de democracia adecuados para nuestro ingreso al completo y complejo desarrollo político, social y económico del Siglo XX. El campo político nos ha resultado un obstáculo insalvable que no podemos soslayar por más tiempo. Sin desviarme más explicaré el porqué de tan concreto estudio.

En la República Mexicana existen actualmente tantos códigos en materia electoral como entidades federativas la componen, es decir treinta y dos. El Distrito Federal y treinta y un Estados, aunque es menester aclarar que el primero se rige por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y las restantes entidades tienen su propia legislación de la materia, para las elecciones locales de gobernador, presidentes municipales y diputados locales. El Distrito Federal eligirá por vez primera desde 1928 a su gobernador y hará lo propio con sus diputados locales para la Primera Asamblea Legislativa de esta sede de los poderes federales en los comicios del 6 de julio de 1997.

Por lo que respecta a este trabajo, como ya lo dije, están en vigor en la República, treinta y dos códigos electorales, por lo que extender el análisis a todos, sería además de largo y complicado, poco práctico para los fines perseguidos, todo ello sin descontar que

aparte de los recursos de inconformidad y de apelación, motivos de este ensayo, existen otros que no consideré convenientes para el mismo y otros que se crearon para sí fue necesario incluirlos en un apéndice, por la continuidad de los que me motivaron para iniciar esta empresa como son en este último caso el de reconsideración con la Sala de Segunda Instancia (que técnicamente es un recurso de alzada) y los primeramente nombrados que son la revisión, queja, escrito de protesta y las nulidades que tratamos en forma tangencial en los capítulos que los sostien. Si hubiera contemplado en su conjunto todos los ordenamientos, tal como están, necesariamente esta obra hubiera perdido concreción, que es lo que busco y difícilmente considero lo ha logrado, pero al provenir las leyes locales de las constituciones comunes y éstas de la Ley Fundamental que es de observancia federal, concluí que debía entrar a algo más específico, como lo es el tema escogido, que por lo demás resulta práctico ya que nos permitirá conocer los recursos aludidos en el fuero mayor, los que tendrán congruencia con los del fuero local, por obligatoriedad constitucional de éstos, y no contrapuestos ni contradictorios tal como lo establece nuestra Carta Magna.

Por las anteriores digresiones y disquisiciones es que decidí estrechar el círculo analítico, para una mejor y mayor comprensión, incrementados con la particularidad de determinados recursos como el de inconformidad y de apelación que se substancian ante el Tribunal Federal Electoral en su totalidad, en momentos distintos pero con un criterio jurídico emanado de gente prestigiada en dicho ámbito, lo que no sucede con los otros medios impugnadores que son resueltos por personas poco a menudo en estas cuestiones como lo son los órganos del Instituto Federal Electoral (sus integrantes, se entiende) los que las más de las veces no cuentan con antecedentes, conocimientos y soportes jurisdiccionales, resultando de éste híbrido actos y resoluciones poco claras, infundadas e inmotivadas, dando como consecuencia la inconformidad de los contendientes electorales y sus afiliados. Todo esto en mi concepto terminará cuando el tribunal en materia electoral madure con el transcurso del tiempo y vaya elaborando su propia parafernalia. Renglón aparte merece el Servicio Profesional Electoral, de reciente creación y encarninado a la preparación de personal capacitado para las actividades comiciales. No ha dado

son resultados.

Esperando que este trabajo cumpla con los objetivos que en él puse, sólo agregaré que deseo que muchas personas, estudiosos o no se avoquen a engrasar los conocimientos, en la actualidad tan pocos, en materia tan importante para los tiempos actuales y tan decisiva para acceder, como ya anoté, al desarrollo completo como nación en los rubros ya enunciados, político, social y económico, debiendo dársele en mi opinión la prioridad en el orden que los enumeré.

Viento algunas palabras a propósito sobre las naciones en vías de desarrollo o países del sur, de GUY HERMET: "Por otra parte los países del Sur sufren la desventaja de su retraso económico, absoluto o relativo. La debilidad de las clases medias los priva del complemento urbano indispensable al crecimiento de todo régimen parlamentario abierto. Como consecuencia, ningún contrapeso llega a limitar la hegemonía social y política de una oligarquía tradicional, más que capitalista"(\*)

#### POS SCRIPTUM.

Finalmente he concluido esta obra, actualizando la hipótesis de que "por el camino más corto, no siempre se llega más rápido". Afirmo lo anterior, ya que la motivación principal para iniciar este trabajo en materia electoral, fue lo poco reformado de su legislación, ya que entre la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales (1977), el Código Federal Electoral (1987) y la actual normatividad denominada Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (1990), hubieron pocas y nada substanciales modificaciones, pero a partir de la publicación de la última, se dio una fiebre reformista, que afectó de manera directa y esencialmente esta investigación, por la frecuencia con que se dieron las citadas reformas (julio de 1992, septiembre y diciembre

(\*) HERMET, Guy. En las Fronteras de la Democracia. 3a edición. Fondo de Cultura Económica. México 1993. p. p. 68 y 69



de 1993, mayo, junio y noviembre de 1996). La inmovilidad de las disposiciones electorales me dio pauta para iniciar, lo que parecía un trabajo calmo y sin exabruptos, que terminó en una serie de correcciones y modificaciones que me parecieron sin fin.

Como acoté se actualizó aquella frase, ya que además del motivo principal de contar con un cuerpo de leyes inamovibles que me facilitarían las cosas, la idea se vino abajo, por las reformas que se llevaron a efecto, amén del objetivo de aportar proposiciones prácticas e inéditas a nuestro documento electoral, primordialmente porque le encontré varias fallas fundamentales, como la falta de claridad, imprecisión, confusión en el orden de sus capítulos, reiterativo, conjetural, falta de alcance cuando no vacíos en muchos aspectos (en su momento el recurso de alzada y el juicio constitucional, las figuras del Representante Social y el Defensor de Oficio entre los más destacados) que sin embargo se fueron corrigiendo e incluyendo sobre la marcha y entonces tuvimos que hacer las propias a éste libro.

Afortunadamente conté en mi caso, con la valiosa ayuda no sólo de mi asesor, sino también de mis sinodales, quienes todos, me auxiliaron a terminar con objetividad este trabajo, puesto que sus comentarios, opiniones y críticas, siempre bienintencionadas dirigieron parte de mi labor, la más álgida por cierto, es decir convertir mis presuntas y presuntuosas proposiciones en simples actualizaciones. Ahora debo decir que parte del resultado se lo debo a los catedráticos que tuve la suerte y el honor de que me fueran designados.

En una adenda, vierto las últimas reformas a la Constitución, al Código de la materia y a las leyes y disposiciones complementarias, que sirven de base para el ensayo que se comenta, como la inclusión del Tribunal Federal Electoral al Poder Judicial de la Federación, con la creación del Tribunal Electoral del Poder mencionado y la promulgación y publicación de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Diciembre de 1996.

## **CAPITULO PRIMERO**

### **DESARROLLO HISTORICO DE LOS RECURSOS EN MATERIA ELECTORAL**

Ha sido inquietud de cada sociedad civil, desde que las elecciones por medio del voto directo se hicieron realidad, el que éste se respete, lógico es suponer que la pugna entre los que detentan el poder y los ciudadanos porque no se vulnere la voluntad popular expresada por conducto del sufragio, es frecuente, toda vez que no siempre existe buena disposición y conocimiento para respetar este derecho, en ocasiones de mala fe y en otras por ignorancia o por la creación de intereses no siempre rectos.

Es de hacerse notar, para un mejor entendimiento, que el Derecho Electoral ha estado constantemente cuestionado sobre su origen y pertenencia, es decir sumamente codiciado, ya que algunos estudiosos lo ubican como una derivación del Derecho Administrativo, otros como parte del Derecho Público, tal vez por ésta circunstancia ha sido tan difícil su institucionalización como una arma de uso cotidiano, al grado de que los obstáculos surgen desde la teoría, recorriendo un larguísimo camino hasta la praxis, no sin antes detenerse e incluso retroceder, antes de minimamente avanzar. El maestro FRANCISCO BERLIN VALENZUELA, aportando orden en tal desconcierto dice que: "El Derecho Electoral que pertenece al Derecho Público y ha venido formando parte dentro de éste del Derecho Constitucional reclama ya su autonomía científica para su mejor comprensión didáctica y su unidad en el tratamiento doctrinario."(1)

Por su lado el maestro emérito ANDRES SERRA ROJAS aportó mucho antes la idea de que: "El Derecho Administrativo es por esencia un derecho político, tanto externo como interno. Los numerosos problemas de la acción administrativa hacen referencia al Estado y al poder del Estado, son por tanto, problemas políticos".(2)

- (1) BERLIN VALENZUELA, Francisco. Teoría y Praxis Política-Electoral. 8a. edición. Porrúa, México 1995, p.p. 80 y 81.
- (2) SERRA ROJAS, Andrés. Derecho Administrativo, 16a. edición. Porrúa, México 1989. p. 182.

Al margen de esta discusión que, como se colige, nos sirve de referencia para entronizarnos en el tema, se tiene por sabido que en los países en donde rigen gobiernos elegidos, ya por el voto directo ya por medio de colegios electorales como son los casos de México y los Estados Unidos de América, respectivamente, autoridades y gobernados se han encargado de crear mecanismos que evitan la violación de uno de los derechos universales del hombre, plasmado en casi todas las constituciones de las naciones en la actualidad y consagrada como una de las garantías individuales en nuestra Carta Magna. En tal orden de ideas, Estados como Italia, Francia, Gran Bretaña, Estados Unidos de América, Alemania y recientemente México, han contribuido de diversas formas a aportar sus instituciones, es decir, sus criterios y experiencias para evitar el fraude electoral, estableciendo cada uno de ellos procedimientos y mecanismos mediante los cuales se vaya perfeccionando la democracia, todavía tan imperfecta sobre todo en los llamados países del Tercer Mundo, y en los mal denominados en vías de desarrollo, como es nuestro caso. Pero y al decir de algunos estudiosos de la materia electoral, es en los Estados Unidos de América donde se dan los procesos y las instituciones que más se acercan al ideal de democracia por la que muchos luchan en éste y en el resto del mundo.

Por tal circunstancia hemos creído conveniente incluir dentro de nuestro ensayo el estudio de cuatro naciones incluyendo la propia, en el capítulo que ahora desarrollamos; estos son: Estados Unidos de América, Francia, Reino Unido de la Gran Bretaña y los Estados Unidos Mexicanos, en virtud también de que el primero y tercero de los nombrados son distintos de Francia y México en cuanto al desenvolvimiento de sus legislaciones, ya que éstos últimos están fuertemente influenciados por el antiguo (¿dije antiguo?) Derecho Romano, mientras que las otras dos, sobre todo Gran Bretaña tienen una influencia proveniente de la costumbre, o sea su Derecho es consuetudinario, por la equidad y la costumbre, o sea que los jueces son quienes en la práctica van creando las leyes. Es en este sistema en el que está basado el Derecho Positivo vigente en los Estados Unidos de

**América, también, por estas consideraciones como ya dije, razonamos conveniente estudiar a las normatividades jurídicas de los Estados ya citados, para formarnos un panorama lo más completo posible sobre las legislaciones más avanzadas y por otro lado las más apegadas a la nuestra, para saber de dónde partimos y hacia dónde nos dirigimos.**

**Es correcto hacer hincapié, antes de entrar de lleno al estudio de las leyes electorales en los referidos países, que en México contamos con un cuerpo de normas jurídicas en todos los renglones de lo mejor a nivel mundial, así como juristas de los más celebrados (no deseo citar a ninguno por temor a graves omisiones), sin embargo la incorrecta aplicación de las leyes, la falta de vigilancia para su estricto cumplimiento, son algunas de las cosas que ha originado, que a nuestra República se le considere una de las naciones más atrasadas en los rubros de Justicia, pues si en materia de legislación estamos a la vanguardia, en su administración estamos en la retaguardia, dígame si no la relativamente reciente creación del Tribunal Federal Electoral (antes Tribunal de lo Contencioso Electoral) en un pueblo que como el mexicano cuenta actualmente con más de noventa millones de habitantes.**

**Para tener una mejor idea del tema a desarrollar, será oportuno puntualizar lo que en algunos países existe sobre las cuestiones electorales federales, para evitar disquisiciones inútiles.**

**a) En los Estados Unidos de América**

**La nación con la que nos corresponde compartir más de tres mil kilómetros de frontera, considerada en la actualidad como la de más poderío militar, económico, e influencia en el resto del mundo, sobre todo de nuestra sociedad jurista mexicana, los que en distintos foros han aceptado, que los Estados Unidos de América tienen la democracia**

que más de acerca al concepto ideal por medio de la realidad; cuando menos en el aspecto íntimo, y por consecuencia, si no lógica cuando menos necesaria, tiene el cuerpo de leyes que más se respeta en diferentes rangiones, sobre todo en lo que afecta a la propiedad privada y a las cuestiones electorales, rengión este último que es admirado por propios y extraños, toda vez que al darle transparencia a sus elecciones permite el juego democrático que toda sociedad reclama y merece desde siempre, para decidir quién debe gobernarlos, y la forma de llegar a determinar a sus candidatos, es decir, las nominaciones por medio de sus partidos políticos (dos en la actualidad de relevancia: el demócrata y el republicano), la forma de subvencionarse las campañas, la formación de representantes electorales, y lo que más nos interesa para nuestro estudio, los medios de impugnación a los diferentes procesos electorales, en materia federal, sin entrar al estudio de dichos recursos en el fuero local, con el objeto de ser más objetivos.

Empazaremos por mencionar que el Derecho Constitucional en vigor en los Estados Unidos de América tiene, como ya lo anotamos anteriormente, diferente antecedente del nuestro ya que proviene aquel del derecho anglosajón, es decir del derecho positivo del Reino Unido de la Gran Bretaña, el cual, como es conocido, es una de las dos culturas jurídicas al que pertenece el Derecho Mexicano). Pues bien, decíamos que el Derecho Constitucional estadounidense, proviene del anglosajón, caracterizado por ser un derecho más pragmático que teórico, ya que como dice Friedrich K. Juenger, "Las normas elaboradas por los tribunales ingleses eran de pocos vuelos y daban mayor atención a los aspectos técnicos que a los grandes rasgos; el Common Law era más bien un derecho de abogados y no de filósofos".(3)

---

(3) JUEGER K., Friedrich Derecho Constitucional Comparado México-Estados Unidos 4a. edición. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. 1990. p.p 18 y 19.

Ahora bien, el derecho electoral de nuestro vecino del norte, emana de los artículos I, II y III de la Constitución de los Estados Unidos de América en la que se establece las formas de constituirse de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial, o sea cómo se eligen en los dos primeros casos y cómo se constituye por nombramiento el tercero, con el consentimiento del senado (y también por su consejo) por lo que es conveniente detenemos un poco y analizamos cómo se eligen presidentes de los Estados Unidos de América, con el objetivo de poder comprender mejor los órganos jurisdiccionales, para el caso de controversia (la que por otro lado y como veremos es mínima).

Las elecciones presidenciales estadounidenses, son distintas de las mexicanas, ya que en aquéllas se elige al primer mandatario por medio de un colegio electoral en que "cada Estado nombrará un número de electores igual al total de los senadores y representantes (diputados) a que el estado tenga derecho en el Congreso, pero ningún senador, ni representante, ni persona que ocupe un empleo honorífico o remunerado de los Estados Unidos podrá ser designado como elector. "Si consideramos también que por cada treinta mil habitantes existe un representante o, más bien dicho, se tiene derecho por cada Estado a un representante y durarán en el cargo dos años; por su parte el senado está compuesto por dos senadores por cada estado que serán elegidos por seis años, por la legislatura del mismo (se entiende que del mismo senado)."(4)

Un dato importante que cabe anotar es que mientras en México las elecciones para Diputados Federales y para Senadores, las organiza obligatoriamente el gobierno Federal, con la Cámara de Diputados como Colegio Electoral, en los Estados Unidos de América, la obligatoriedad de llevar a cabo este tipo de elecciones son a cargo de las legislaturas

---

(4) SMITH James Frank. El Derecho Constitucional Comparado México-Estados Unidos. 4a. edición. Instituto de Investigaciones Jurídicas U N A M. México 1990 p. 981

locales, tal como lo señala el artículo 1, Sección 4, de la Ley Fundamental estadounidense, que establece: "Los lugares, épocas y modo de celebrar las elecciones para senadores y representantes se prescribirán en cada Estado por la legislatura respectiva, pero el Congreso podrá formularlo o alterar las reglas de referencia en cualquier tiempo por medio de una ley, excepto en lo tocante a los lugares de elección de los Senadores". Por su lado la sección 5 del artículo 1 del Ordenamiento mencionado, dice que: "Cada cámara calificará las elecciones, los informes sobre escrutinios y la capacidad legal de sus respectivos miembros y una mayoría de cada una constituirá el quórum necesarios para deliberar". Con estos antecedentes tenemos que las Cámaras de Representantes y de Senadores una vez efectuadas las elecciones se constituyen en Colegio Electoral para calificar las elecciones. Así tenemos que como afirma Floyd Feeney "Un área importante en que el esquema para las elecciones congresionales funcionó en gran medida como se le concibió, es la relativa a la manera en que se resuelven las disputas electorales".(5) El artículo 1 prevé que cada "Cámara legislativa será el juez de las elecciones, del recuento y de las certificaciones de sus próximos miembros". Bajo esta cláusula los candidatos se preocupaban por los votos mal contabilizados, fraude u otras irregularidades trayendo sus quejas directamente al cuerpo al que aspiraban. Hasta la fecha, la Cámara de Representantes ha resuelto más de quinientas ochenta de tales disputas y el Senado sobre ciento cincuenta. Continúa diciendo el autor citado: "La Cámara que actualmente promedia cerca de tres disputas en cada elección, formalizó un procedimiento en la Ley de Elección Federal anulada de 1969. Bajo esta Ley la Cámara puede celebrar vistas públicas, requerir expedientes de documentos, citar testigos so pena de desacato y tomar testimonios".(6). Existe además un subcomité encargado de manejar las disputas, debiendo ser éstas concretas y claras, en caso contrario, es decir

(5) Cit. por JUENGER K, Friedrch. Op cit p 340.

(6) Ibidem p. 341.

que sean difusas y generales, dicho subcomité no actúa, finalmente y como sucede también en México, es la Cámara quien atiende las recomendaciones y califica la legalidad de las elecciones certificando el triunfo de los candidatos; es aquí donde antes señalamos que en Estados Unidos las disputas electorales, son escasas, y son pocos los casos que se han visto en que el Congreso anule los resultados certificados por un Estado a menos de que exista prueba irrefutable de error o fraude.

Por último y sin desviarnos demasiado del planteamiento original es preciso acotar que los Estados Unidos de América, no cuenta con tribunales previamente establecidos para las lides electorales, tal vez por lo ya observado, en el sentido de que son pocas las disputas electorales en donde existe verdadera controversia, es decir haya verdadero fraude electoral al estilo como lo conocemos en otras partes, sobre todo de Latinoamérica, y por ello es que las partes en conflicto, en este caso los partidos políticos, rara vez acuden a las instancias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, independientemente, de que su propia Constitución es muy clara en su artículo III, en cuanto a las facultades de dicho Supremo Tribunal, en el cual por supuesto no se encuentra el intervenir en las controversias en materia electoral, tal y como lo señala el autor citado Floyd Feeney, que dice: "Mientras que el artículo I de la Constitución de los Estados Unidos de América muestra claramente que la Cámara y el Senado tienen la última palabra en contiendas electorales, los candidatos a menudo intentan invocar la ayuda de los tribunales. Sin embargo, los tribunales consecuentemente se han negado a actuar entendiendo que resolver tales disputas es de jurisdicción exclusiva de las cámaras legislativas". (7)

No obstante, los tribunales han demostrado que están dispuestos a actuar cuando el Congreso busca usar su autoridad para resolver contiendas con otros propósitos. Tal

---

(7) FEENEY, Floyd. Elecciones Presidenciales y Congresionales. La Constitución y la Comisión Federal de Elecciones. 4a. edición. Instituto de Investigaciones Jurídicas U.N.A.M. México 1980 p. 341.



como se anota en un pie de página de la obra mencionada, desde los comienzos de las elecciones populares los ganadores certificados casi siempre han ocupado el escaño en el Senado.

En sólo una ocasión se le ha quitado el escaño a un senador y sólo en tres ocasiones han sido declarados vacantes puestos senatoriales. Como ya habíamos acotado antes, en Estados Unidos las elecciones presidenciales, se celebran por medio de un colegio electoral, formado por igual número de representantes y senadores por cada estado, sin intervención, por prohibición, de ninguno de ellos en funciones. Una vez reunidos los electores (tal es el nombre que se les da en la Constitución) en sus Estados de origen, emiten su voto y éste es calificado por el colegio electoral previamente formado por el Congreso Federal, es decir por el Senado y la Representación Popular (Cámara de Senadores y Cámara de Diputados en México) en forma muy similar a nuestra legislación mexicana, pero más que medios de impugnar el resultado de sus elecciones federales, los estadounidenses se han preocupado más por el formalismo de sus elecciones, y evitar digresiones con su sui generis sistema de sufragar, por lo que es conveniente referimos a los problemas más comunes a que se enfrentan en tales eventos, mencionando que bajo el sistema de electores en que se rigen, han surgido problemas como el que el elector elegido (valga la redundancia), no siempre respeta la decisión de quienes los eligieron. Nos explicamos, si una tendencia o partido elige o designa a un elector, normalmente se espera el que el tal elector vote por esa tendencia o partido, pero en la práctica esto no sucede así, por lo que han realizado enmiendas a su Constitución (Reformas, decimos nosotros). Desde nuestro punto de vista consideramos que es más difícil el esquema propuesto para las elecciones presidenciales. El plan original nunca se ha seguido de cerca y se criticó severamente. El Colegio Electoral fracasa en su intento de garantizar que el candidato con la mayoría de votos sea el ganador, genera grandes desigualdades en el poder del voto entre el electorado nacional, contiene una disposición para elecciones de contingencia que

no es representativa y que algunos creen que podría resultar en un problema insuperable o en componendas políticas, permite que la voluntad de una mayoría en un estado o en la nación entera sea coartada mediante la independencia de los electores y podría permitir que la decisión electoral descansase en fraude o suerte en estados claves.

b) En Francia

Este país cuyo nombre correcto y completo es República de Francia, "está localizado en la región de Europa Occidental, colinda con el Mar del Norte, el Canal de la Mancha, Bélgica, Luxemburgo, Alemania, Suiza, Italia, el Mar Mediterráneo, España y el Océano Atlántico, fue sometida en la época de los galos por las legiones romanas de Julio César"(8), por lo cual nos encontramos vinculados fuertemente a su cultura y tenemos el mismo antecedente de ser neorromanistas o romanistas en cuanto al aspecto doctrinario jurídico.

Decíamos que tenemos el mismo antecedente de provenir ambas culturas jurídicas del Derecho Romano, según lo afirma el excelso maestro Floris Margadant en su magnífico libro de texto de Derecho Romano en el que manifiesta "¿Por qué estudiamos el Derecho Romano? Por muchas y poderosas razones: Para conocer los antecedentes de nuestro derecho actual. Con excepción de las regiones de derecho musulmán e hindú, del derecho clásico chino, de derechos primitivos consuetudinarios y de los sistemas comunistas, el mundo está repartido en dos grandes familias de sistemas jurídicos: la anglosajona y la romanista. México pertenece a la segunda" (y Francia también, añadimos nosotros). (9)

(8) GARCIA Pelayo y GROSS, Ramón. Diccionario Larousse Legal 7a edición Larousse, Italia, 1996 p.p. 267 y 268

(9) MARGADANT S., Guillermo Floris. Derecho Romano. 15a. edición Estings. México 1985. p.p. 12 y 13.

El peculiar sistema jurídico francés, está regido por un Consejo Constitucional creado en la Constitución de 1958, durante la IV República, a la que se le da jurisdicción para proteger los derechos y libertades del ciudadano, según lo afirma Juan José González Rivas, jurista español. "El referido Consejo Constitucional, es la autoridad ante la cual se deben dirimir las controversias electorales, el Consejo se divide en dos grupos. El primero está formado por nueve miembros que los nombran en secciones de tres: el Presidente de la República, el Presidente del Senado y el Presidente de la Asamblea Nacional (el equivalente a nuestro Congreso de la Unión); el segundo grupo está formado por antiguos presidentes de la República". (10)

En lo que atañe a cuestiones electorales, el Consejo Constitucional tiene básicamente tres atribuciones; la de decidir sobre impedimentos en el ejercicio de las funciones para Presidente de la República, decidiendo por mayoría absoluta de sus integrantes; la de proclamar la elección del candidato en las elecciones para Diputados y Senadores, anular la elección que fuera impugnada o reformar la proclamación / Acta de Constancia de Mayoría para nuestro sistema electoral / hecha por la Comisión (Comité Electoral); y las operaciones de referéndum y proclamación de resultados.

El procedimiento de impugnación en las elecciones en el sistema jurídico electoral francés es el siguiente: "La elección de Diputado o Senador podrá ser impugnada ante el Consejo Constitucional durante los diez días siguientes a la proclamación de los resultados del escrutinio, debiendo contener la petición de impugnación el nombre, apellidos y calidad del peticionario; el nombre de los elegidos cuya elección se impugna y las causas de anulación invocadas. Recibida la petición, el Presidente (se deduce que del Consejo

(10) GONZÁLEZ RIVAS, Juan José. *La Justicia Constitucional, Decretos Constitucionales y Español*. 5a. edición. Ediciones de Derecho Reunidas. España, 1985, p. 77.

Constitucional) encomienda su examen a una de las Secciones que se crean en el Consejo, en número de tres, pudiendo el Consejo, sin instrucción contradictoria previa, rechazar, por resolución motivada, las peticiones de impugnación inadmisibles o que no invoquen quejas que manifiestamente puedan tener influencia en los resultados de la elección y en los demás casos se dará comunicación al miembro del Parlamento cuya elección haya sido impugnada, dándole la Sección un plazo para la presentación de alegaciones. Acto seguido, los Autos se elevarán al Consejo para la resolución motivada que podrá anular la elección impugnada o reformar la proclamación hecha por la Comisión y proclamar el candidato que hubiere sido elegido conforme a derecho".(11) Hasta aquí la cita que hemos dejado tal cual y sin comentario, ya que consideramos que está bastante preciso el extracto que del procedimiento electoral hace el autor invocado González Rivas con respecto a las elecciones en el sistema electoral francés, y sólo añadiremos que por lo que hace al apartado que el multicitado autor menciona en relación a los impedimentos para el ejercicio de las funciones del Presidente de la República, en ese caso las funciones del Consejo se constriñen a resolver (pronunciarse lo llaman) sobre los impedimentos planteados a instancias del gobierno, debiendo decidir bajo el sistema de mayoría absoluta de los miembros que componen el Consejo; por último en lo que toca el apartado referente a las Operaciones de referéndum y proclamación de resultados, la función del Consejo es de vigilancia, pudiendo nombrar delegados y escogiendo éstos de entre los Magistrados, ya sea del ramo Administrativo o Judicial y en su momento proclamando los resultados del referéndum, los que tendrán el carácter de definitivos (el citado referéndum es un mecanismo mediante el cual los franceses promulgan sus leyes y adoptan las mismas).

Para hacer patente la evolución democrática de los franceses, es bueno anotar lo que dice MAURICIO ROSSELL: "El control jurídico del procedimiento electoral estaba

(11) GONZALEZ RIVA, Juan José, Op. cit. p. 8

confiado en Francia al Parlamento; el artículo 10 de la Ley Constitucional de 16 de julio de 1875 dispuso que: 'cada una de las Cámaras es juez de la elegibilidad de sus miembros y de la regularidad de su elección'. La realidad demostró la ineficacia de este sistema, por ello se modificó con la Constitución de 1958 y la creación del Consejo Constitucional, que siguiendo el ejemplo del Consejo de Estado, en cuanto a su serenidad política e imparcialidad jurídica ha logrado garantizar la efectividad y libertad del sufragio, así como la legalidad de todo el procedimiento de elección". (12).

c) En el Reino Unido de la Gran Bretaña

"La Insula por excelencia, apartada del continente europeo, cuyo nombre oficial es el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, es en realidad un conglomerado de naciones que está conformado por Inglaterra, País de Gales, Escocia e Irlanda del Norte, en el centro de lo que se llama la Mancomunidad (Commonwealth) la cual está integrada por los países dependientes antiguamente del imperio británico, es decir las llamadas colonias".(13)

En la actualidad esta mancomunidad interdependiente por el comercio y diferentes aspectos legales tienen en común el derecho inglés, que como hemos visto es una de las dos ramas jurídicas que rigen a las naciones occidentales (la otra es proveniente del derecho romano). El Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte es el centro de la referida mancomunidad, y es un régimen monárquico parlamentario, lo que quiere decir que está compuesto por un Jefe de Estado, que en este caso lo es el rey o la reina y su respectivo consorte, el Jefe de Gobierno y su Gabinete, representado en este particular por

(12) ROSSER, Maurizio. La Reforma Política en México y el Tribunal Federal Electoral. 7a. edición. Porrúa, México 1995. p. 151.

(13) GARCIA PELAYO Y GROSS, Ramón, Obra citada, p. 289

el Primer ministro y los Ministros-secretarios y por un Parlamento, que lo integran la Cámara de los Lores y la de los Comunes (una especie singular de senadores y diputados respectivamente). Al entrar al estudio de cada uno de los poderes que dan lugar al Estado Británico, nos encontramos que la figura del monarca inglés, jefe de estado como ya dijimos, y según el autor Salvador Valencia Carmona, "dicho soberano ha quedado reducido a sólo un papel de carácter simbólico, pero que sin embargo es un factor de integración en el plano internacional, ya que constituye el vínculo que une a los países que forman la Commonwealth, mismos que de otra forma se disolverían en la amplia sociedad supraestatal. Y políticamente, el rey personifica a la nación, con lo que se convierte en un importante foco de patriotismo. Por otro lado y desde el aspecto puramente formal el monarca inglés goza de enormes poderes. En el orden legislativo reúne, disuelve y sanciona los acuerdos del parlamento para que sean leyes; estatuye para las Colonias por cartas patentes y órdenes de consejo; puede nombrar pares, lo que posibilita su dominio en la cámara alta, la de los lores. En la esfera judicial, es origen de toda jurisdicción; puede detener un proceso, ejercer el derecho de gracia y concede ciertas apelaciones. En el aspecto ejecutivo nombra al primer ministro y sus colaboradores; es comandante de las fuerzas armadas; fuente de honor y de merced, confiriendo títulos, honores y dignidades, tiene a su cargo las relaciones exteriores; gobierna la Iglesia Anglicana; es parien parie, es decir, guardián de los seres indefensos; cuida por último de la paz y seguridad del reino".

(14)

En lo que se refiere al Gabinete, éste se compone por el Primer Ministro, por el Lord Canciller, el Canciller del Elchequer, el Secretario de Estado del Foreign Office, el primer Lord del Almirantazgo, los ministros encargados de la Defensa, Educación y otros considerados principales. En cuanto a su número de miembros el gabinete es variable, pero en general oscilan entre quince y veinte.

(14) VALENCIA CARMONA, Salvador. Manual de Derecho Constitucional General y Comparado. 2a edición, Universidad Veracruzana Xalapa, México 1987, p.p. 132 y 133.

"El Parlamento que se encuentra instituido de manera muy especial (como todo el sistema político inglés) por dos Cámaras, la de los Lores y la de los Comunes, contando la primera con 900 miembros y la segunda con 630 integrantes. Es importante resaltar que la cámara alta o sea la de los lores (senadores, para nuestro conocimiento jurídico) consiste de 800 pares hereditarios, 16 lores escoceses, 26 lores espirituales (obispos y arzobispos de la Iglesia Anglicana), un lord inglés, 40 lores vitalicios e (importantísimo) 9 lores jueces que forman el tribunal de apelación (que funciona como tribunal supremo). Preside la Cámara el Lord Chancero que es ex officio el Speaker (presidente de la misma). Actualmente las facultades legislativas de este cuerpo son muy reducidas; a partir de 1949, los lores sólo pueden detener un proyecto de ley por un año, y con respecto a los "money bill" retrasar su vigencia un mes. Pero ya a pesar de esto, esta cámara posee un interés muy importante en el aspecto judicial, ya que a través de los lores de apelación actúa como tribunal supremo para Gran Bretaña en materia civil y criminal; en virtud de que los lores jueces se designan vitaliciamente deben haber tenido un alto puesto judicial o haber practicado la carrera jurídica por 15 años (similares propuestas a las legislaciones de los Estados Unidos de América y la de México para nuestros correspondientes más altos tribunales). En lo concerniente a la Cámara de Comunes (cámara baja o de diputados) en la Gran Bretaña está dispuesta de la siguiente manera: 630 miembros, 511 por Inglaterra, 36 por Gales, 71 por Escocia, y 12 por Irlanda del Norte. En esta situación los comunes (diputados) son elegidos por el sistema de sufragio directo o sufragio universal y cada uno de ellos representa a 60,000 electores, son ellos quienes detentan el poder y quienes realmente efectúan la labor legislativa y quienes controlan el gabinete".(15)

Con estos antecedentes, por otro lado bastante breves, nos encontramos que el sistema inglés, tiene entre sus atributos una confiabilidad altísima en sus tribunales, los

---

(15) VALENCIA CARMONA, Salvador. Obra citada, p.p. 135 y 136.

que son en realidad y ya en la praxis, quienes en verdad crean las leyes en el imperio británico, basadas siempre en el llamado derecho común y en la equidad, muy similar al sistema jurídico angloamericano, y sólo concordante con nuestro sistema de origen romanista, en el sentido de que éste se basa en el Derecho, la Justicia y la Equidad, es decir en la ciencia jurídica de darle a cada uno lo que merece y por el sentimiento del deber.

Como decíamos el sistema jurídico inglés descansa sobre sus tribunales, esto es, que se tiene una gran confianza sobre sus fallos a grado tal que de los mismos emana casi toda la normatividad jurídica o sea las leyes y su par la jurisprudencia, y sus fuentes originales. Por todo esto y refiriéndonos al procedimiento electoral, la autoridad competente para ventilar las controversias en esta materia son los tribunales ingleses, es decir, los órganos jurisdiccionales ordinarios y que pertenecen al Poder Judicial, erigidos en estas ocasiones en Tribunal de las Elecciones, rigiendo el "principio (tan del sistema anglosajón) del gobierno de los jueces, que no infunde temor a los elegidos, quienes se someten a su competencia en todo lo relativo al contencioso-electoral". (16)

Las formalidades en el proceso electoral, en cuanto estricto procedimiento está regido por sistema anglosajón, es decir, es un procedimiento puramente pragmático, muy similar a nuestro sistema jurídico procesal penal, en donde deben prepararse las pruebas previamente y recibirse en una audiencia de ley, que es en todo momento oral y práctica, que obviamente está sancionada por un jurado, quien tiene la obligación de deliberar y dar su fallo de culpabilidad o inculpabilidad, y una vez substanciado el proceso deberá ser sentenciado por un juez quien deberá apegarse a la ley, la jurisprudencia, el derecho común y la equidad obligación sine qua non de la judicatura anglosajona. Es menester señalar en forma que resalte, que las decisiones de los tribunales ingleses son inapelables,

---

(16) ROSSELL, Maurice: *Obras citadas*, p.p. 151 y 152.



tal y como lo señala Karl W. Deutsch: "En el sistema británico no hay límites legales al poder del parlamento. La Gran Bretaña tampoco tiene una constitución escrita, ni existe una separación de poderes como en los Estados Unidos. Y de hecho, no hay revisión judicial de los actos del parlamento".(17)

d) En los Estados Unidos Mexicanos

La República Mexicana, con una extensión de casi dos millones de kilómetros cuadrados, y más de noventa millones de habitantes, perteneciente a la parte norte del continente americano y extendiéndose hasta Centroamérica, el Caribe, el Océano Pacífico y el Atlántico; colonizado por España desde el siglo XV y hasta el siglo XIX, empieza propiamente su vida independiente en el año de 1821, a partir de ser pronunciada como nación por su Junta Soberana, después sucesivamente se promulgan las Constituciones de 1824, 1836, 1857 y la que nos rige actualmente que es la de 1917. La primera Constitución, o sea la de 1824, fue promulgada el 4 de octubre de dicho año por el Congreso General Constituyente, normó la vida política de la Primera República Federalista; la de 1836, llamada popularmente como Las Siete Leyes que funcionó como Ley Suprema durante la vigencia de la República de 1836 a 1841; la Constitución de 1857, también conocida como de la Reforma, fue promulgada el 5 de febrero de ese año, junto con otras leyes de singular importancia como la Ley del Registro Civil (26 de julio de 1859), Ley de Nacionalización de los Bienes Eclesiásticos (12 de julio de 1859), Ley de Matrimonio Civil (23 de julio de 1859), Ley sobre el Estado Civil de las personas (28 de julio de 1859) y otras no menos importantes expedidas en el periodo ya citado y que fue conocido como Guerra de Reforma, que abarcó de 1855 a 1863. "(Cabe mencionarse que las Constituciones aquí

(17) DEUTSCH, W. Karl Política y Gobierno, 3a. edición Fondo de Cultura Económica, México, 1964. p.p. 397 y 398.

señaladas son las que de alguna manera firme tuvieron vigencia y aplicación, que fueron respetadas, no obstante de que algunas otras leyes que pueden considerarse como fundamentales, también fueron promulgadas entre las fechas en que lo fueron las Normas Supremas que se citan, tales como las Bases Constitucionales del 24 de febrero de 1822, la Constitución de 1843, denominada comunmente como "Bases Orgánicas" y así por el estilo). (16)

Asimismo, México conforma una república soberana, la que emana directamente de su pueblo y su organización política está dividida en tres poderes que son a saber: el Poder Ejecutivo, el Legislativo y el Judicial (artículos 39, 41, 49 y 80 de la Constitución Federal).

El aspecto electoral en nuestro país está confiado a los Poderes Legislativo y Ejecutivo, en las elecciones federales y a sus respectivos en las elecciones locales, tal como lo establece el artículo 41 constitucional (hasta antes de las reformas del 22 de agosto de 1995) en su párrafo Octavo de nuestra Carta Magna que dice: "La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración concurren los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la Unión, con la participación de los partidos políticos nacionales y de los ciudadanos según lo disponga la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores".

El organismo público a que se refiere la Constitución en el artículo y párrafo invocados, es el Instituto Federal Electoral, quien deberá ser profesional en su desempeño, autoridad en la materia y autónomo en sus decisiones, el órgano de dirección superior se

---

(16) LEON PORTILLA, Igual. Historia de México, 10a. edición. Salvat, México 1995 p.p. 1751 y 1752.

integrará por consejeros y consejeros magistrados que deberán ser nombrados por los Poderes Ejecutivo y Legislativo y por representantes nombrados por los partidos políticos; preparará además el padrón electoral, preparación de la jornada electoral, cómputos y otorgamiento de constancias, entre las más importantes además de otras referentes a los partidos políticos y sus prerrogativas y las que le señalan la ley de la materia, que en este caso lo es el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la que es reglamentaria de las normas constitucionales relativas a los derechos político-electorales de los ciudadanos, la organización, función y prerrogativas de los partidos políticos, la función estatal de organizar las elecciones de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión, así como el de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, y el sistema de medios de impugnación para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones electorales, según lo asegura en su artículo 1o. del código de marras.

Aparte del Instituto Federal Electoral, la Constitución contempla otro órgano, éste de tipo jurisdiccional y por ende más importante para nuestro estudio, ya que dijimos en el prólogo de este trabajo, ante dicho cuerpo se desahogan las instancias de inconformidad y apelación, materia primordial en lo que nos ocupa. El ya referido artículo 41 en sus párrafos 10 y 11 de la Constitución General de la República, da orden y relación a los sistemas de medios de impugnación y al Tribunal Federal Electoral, en los siguientes términos, a la letra: "La ley establecerá un sistema de medios de impugnación de los que conocerán el organismo público y un tribunal autónomo, que será órgano jurisdiccional en materia electoral. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad".

El Tribunal Electoral tendrá la competencia y organización que determine la ley; funcionará en Pleno o en Salas, resolverá en una sola instancia y sus sesiones serán

públicas. Los Poderes Legislativo y Ejecutivo garantizarán su debida integración. Contra sus resoluciones no procederá juicio ni recurso alguno, pero aquellas que se dicten con posterioridad a la jornada electoral, sólo podrán ser revisadas y, en su caso, modificadas por los Colegios Electorales en los términos de los artículos 60 y 74, fracción I, de la Constitución. Para el ejercicio de sus funciones, contará con cuerpos de magistrados y jueces instructores, los cuales serán independientes y responderán sólo al mandato de la ley.

Y sigue abundando y precisando en el tema el citado párrafo 18 del numeral 41 de la Carta Magna que se invoca: "Los consejeros ciudadanos y los magistrados del tribunal deberán satisfacer los requisitos que señala la ley, que no podrán ser menores a los que señala esta Constitución para ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Serán electos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados, de entre los propuestos por el Ejecutivo Federal. Si dicha mayoría no se lograra en la primera votación, se procederá a insacular de los candidatos propuestos, el número que corresponda de consejeros magistrados y magistrados del tribunal. La ley señalará las reglas y el procedimiento correspondiente". Hasta aquí tanto la creación de los dos organismos públicos, encargados de vigilar, preparar y calificar las elecciones federales en México, es decir, el Instituto Federal Electoral y el Tribunal Federal Electoral, este último, como ya vimos, con carácter jurisdiccional; pero antes de proseguir es importante destacar que para llegar a este estado de derecho, que cuando menos en teoría funciona correctamente, han pasado un sinnúmero de problemas de modificaciones a la Constitución que nos rige en el ámbito federal y concretamente en el terreno electoral que es, ni duda cabe, la más importante de las ramas del derecho, no sólo nacional, sino a nivel universal ya que de la forma en como esté estructurado el sistema electoral, del mismo resultarán sus gobernantes, magistrados y legisladores. Al respecto, el maestro José de Jesús Orozco Henríquez, en su ensayo Legislación Electoral en México, apunta

y hace las siguientes reflexiones: "Durante estos sesenta y ocho años (se refiere al periodo de 1917-1985 la última fecha de su ensayo), se han realizado varias reformas constitucionales de índole electoral y se han puesto en vigor seis leyes distintas (1917, 1918, 1946, 1951, 1973 y 1977) sobre el particular, las cuales también han sido objeto, eventualmente, de múltiples reformas cuyo propósito principal ha sido el fortalecimiento del proceso de democratización del país y la ampliación de la participación política de los ciudadanos", más adelante continúa con el tema: Si quisiéramos explicar las causas por las que la LFOPPE, (se refiere a la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de diciembre de 1977, que continuaba vigente en la fecha de su trabajo, aunque con varias reformas), fortalece al Registro Nacional de Electores, dotándolo de mayores recursos e incluyendo los partidos mediante un Comité Técnico y de Vigilancia, tendríamos que dar cuenta de un sistema político donde cada vez más se repiten las acusaciones de fraude electoral, se incrementa el número de conflictos en elecciones locales y federales, y donde también los partidos han externado, más de una vez, su desconfianza en el padrón electoral. Lo anterior tal vez nos permita también explicarnos la razón por la que la primera ley electoral de la Revolución, del 19 de diciembre de 1911, haya dedicado la mayor parte de su espacio al capítulo relativo al padrón electoral, preocupación que se ha continuado reflejando en todas y cada una de las leyes electorales posteriores, así como sus múltiples reformas". (19)

Como podemos observar la preocupación por lo electoral es y ha sido universal, y en nuestro país como integrante a la fecha de las naciones en vías de desarrollo, es la parte medular de sus problemas coyunturales y de estructura, y al decir del pueblo el lastre u obstáculo que le ha impedido ascender al primer mundo y por consecuencia a una auténtica democracia o cuando menos comparable con las democracias del llamado

(19) OROZCO HENRIQUEZ, José de Jesús. Legislación electoral en México. 3a. edición UNAM. México, 1985, p. 262.

norte, es decir del primer mundo, o sea las de los países más desarrollados que, con excepción de las cerradas sociedades socialistas, constituyen retos a vencer como Estados Unidos, Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda, Francia, Italia, Alemania (antes de la reunificación) y así por el estilo. Es preciso que se comprenda que lo antes dicho es en la inteligencia de que dichas sociedades plurales y democráticas, tienen sus grandes fallas y son siempre perfectibles.

Por último, en esta parte diremos, que dejaremos para más adelante el hablar del Tribunal Federal Electoral, en los capítulos Tercero y Cuarto, lugar en el que trataremos de exponer los lineamientos y funcionamiento de dicho órgano jurisdiccional, para evitar disgregaciones y procurar en todo momento la concreción y claridad necesarias para mejor comprensión de los que se aventuran a leer este trabajo.

## CAPITULO SEGUNDO

### LA NATURALEZA JURIDICA DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD Y DE APELACION EN EL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Hemos considerado conveniente, antes de entrar de lleno al estudio de la substanciación de los recursos que nos ocupan, intentar una definición de los mismos, con la finalidad explícita, de conocer y tener a la mano una herramienta de los conceptos que manejaremos y podamos regresar a ésta definición cuantas veces fuera necesario apoyándonos para ello, en preferentemente nuestros afamados juristas, tanto en materia electoral como en otras disciplinas afines como el Derecho Civil, que en éste caso es supletorio o debiera ser, del Derecho en revisión.

Pero no menos importante es definir también lo que entendemos por substanciación o sustanciación. Esta palabra es la inflexión del verbo sustanciar y se utiliza como sinónimo de tramitación y en el Diccionario Larousse (1996) se lee: "Sustanciar: conducir un juicio por la vía procesal hasta ponerlo en estado de sentencia". (20) El profesor RAFAEL DE PINA en su Diccionario de Derecho, a su vez indica que: "SUSTANCIAR es tramitar un juicio" y que la "SUSTANCIACION DE LA DEMANDA es, según la teoría de la sustanciación de la demanda, que ésta debe contener una exposición circunstanciada de los hechos, acompañada de su calificación jurídica..." (21) Con estos antecedentes puedo definir que la SUBSTANCIACION son todos los actos y acciones jurídicos ejercitados por las partes para poner en conocimiento de la autoridad administrativa, judicial o legislativa, para que éstas se encuentren en posibilidad de emitir una resolución sobre el particular.

(20) GARCIA PELAYO Y GROSS, Ramón. Obra citada. p. 628

(21) DE PINA VARA, Rafael. Diccionario de Derecho. 23a. edición. Porrúa. México 1986 p. 467.

a) Concepto de recurso

Empezaremos por dar el concepto académico de lo que significa recurso "(del latín *recursus*) acción y efecto de recurrir; retorno de una cosa al lugar de donde salió. Derecho: acción concedida por la ley al interesado en un juicio o en otro procedimiento para reclamar contra de las resoluciones. ya sea ante la autoridad que las dictó, ya ante alguna otra" (JUAN PALOMAR DE MIGUEL, de su Diccionario).

De la anterior definición deducimos que el recurso en forma genérica es un medio para impugnar las resoluciones (en materia legal, siempre de la autoridad que las dictó) y que se contraponen con los intereses de, por supuesto, quien las impugna, además de estar contemplados los recursos, dentro del Código Electoral en cita, bajo la denominación "Del sistema de medios de impugnación" agrupados en el Libro Séptimo, Título Segundo, que comprenden los artículos del 294 al 372. Al respecto el Doctor Fernando Flores García anota: "dentro de los medios o procesos de impugnación se cataloga los recursos de los que se han dado conceptos próximos, debido a que se trata de figuras que se distinguen por el grado. Así, los medios son el género, mientras que los recursos ( del latín *recursus*, camino de vuelta, de regreso, o de retorno) son sólo una de sus especies". (22)

Más adelante sigue diciendo el Dr. Flores García "se ha dicho que un recurso es una pretensión de reforma de una resolución judicial dentro del mismo proceso en que dicha resolución ha sido dictada". (23) Obviamente atendiendo a la definición que de recurso tuvimos inicialmente en el diccionario invocado, colegiremos que los recursos no siempre impugnan una resolución judicial, como lo ha limitado el Dr. Flores, en este orden de

(22) FLORES GARCÍA Fernando Los recursos en Materia Electoral. 2a edición TRIOCEL. México 1980, pp 160 y 161

(23) Ibidem, p. 167



ideas el propio autor mencionado en su trabajo, ahora en estudio, trae un comentario del Maestro Eduardo Pallares, en los siguientes términos: "la crítica enderezada por E. Pallares a una idea similar de recurso estriba en que: a) no siempre la impugnación se hace valer contra una resolución judicial. Hay casos en que la materia del recurso consiste en actos o abstenciones, en hacer algo más de lo que debió haberse hecho, o en omisiones, en hacer menos de lo que ordena una sentencia ejecutoria... b) Tampoco es cierto que tengan como finalidades confirmar, revocar, o modificar las resoluciones contra las cuales se hacen valer... un litigante puede interponer un recurso para que sea revocada, modificada o nulificada... c) Hay que agregar que mediante un recurso se puede obtener la nulidad de la resolución o acto impugnado, la ejecución parcial o total de la resolución o acto impugnado, la ejecución parcial o total de lo ordenado... la suspensión del procedimiento e incluso su reposición".(24) Por último y por ser, en nuestro concepto de particular importancia y ya que se amplió nuestro esquema de recurso y siguiendo con las citas al doctor Flores García, en el mismo ensayo, de la definición de las voces: reformar, modificar, confirmar, revocar, anular y anulabilidad que nos servirán para enriquecer el vocabulario ad hoc para este libro, dice el jurista que:

"Reformar, se dice que es formar de nuevo. Realizar un cambio, generalmente una mejora. Corregir o enmendar. Así jurídicamente se habla de cambios o mejoras a una disposición normativa que no es total, que no abarca todo el cuerpo legal, la sustitución completa recibe el nombre de abrogar; y al dejar sin efecto una parte, se le denomina derogar. Tratándose de resoluciones judiciales se acepta que reformarlas es modificar parcialmente su antiguo contenido, practicando un nuevo examen que tiene un objetivo obvio, el mejorarlas, si no se podría caer en una reformatio in peius, en términos generales prohibida por nuestra legislación o en una injusticia mayor amén de reiterada"(25)

(25) FLORES GARCÍA, Fernando. Obra citada p p 167 y 168

(24) FLORES GARCÍA, Fernando. Op Cit p 168

**"Modificar, es cambiar, es variar, es hacer diferente una cosa de como era. Este significado común no tiene alteración o precisión específica en el lenguaje jurídico; aunque pudiera considerarse sinónimo de reformar o hacer algunas mutaciones al texto original".(26)**

**"Confirmar, es repetir algo que es verdad. Dar validez definitiva a algo. En Derecho, se aplica a la sentencia o auto por los que se reafirma otra resolución dada anteriormente (añadiremos que esto último lo hará un inferior, y la reafirmación la deberá hacer un superior)".(27)**

**"Revocar significa, dejar sin efecto, particularmente una autoridad, una resolución, una orden o una disposición; aplicado a revocación, supone anulación, cesación retracción, o sea, anular, rescindir una resolución judicial".(28)**

**"Anular, se entiende como el dejar sin validez o declarar nulo un compromiso, contrato o documento. En el Derecho Civil tradicional es el efecto que se produce por lo irregular de algunos de los elementos del acto jurídico, que puede dejar sin efectos (nulidad relativa o absoluta) un acontecer o evento jurídico".(29)**

**De lo antes expuesto podemos decir que anular es la posibilidad legal de hacer cesar los efectos propios de un acto jurídico que se considere viciado o defectuoso, mediante el ejercicio de la acción procesal correspondiente por quien esté legitimado para impugnarlo en atención a su irregularidad.**

(26) *Ibidem*, p. 168.

(27) *Ibidem*, p. 168.

(28) FLORES GARCÍA, Fernando. Op. Cit. p. 168.

(29) *Ibidem*, p. 168.

Finalizaremos esta parte diciendo que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales no contiene una definición o concepto concreto de lo que es recurso, tal y como lo establecía el anterior ordenamiento electoral llamado Código Federal Electoral (publicado en el Diario Oficial de la Federación del 12 de febrero de 1987 y abrogado por el actual ya mencionado), el que en su artículo 312 establecía claramente: "los recursos son aquellos medios de impugnación con que cuentan las personas legitimadas por este código, tendientes a lograr la revocación o la modificación de las resoluciones dictadas por los organismos electorales, en los términos del presente libro". Por su lado, el Código Federal de Procedimientos Civiles en su artículo 231 declara: "El recurso de apelación tiene por objeto que el Tribunal Superior confirme, revoque o modifique la sentencia o el auto dictado en la primera instancia, en los puntos relativos a los agravios expresados". Al respecto Sebastián Estrella Méndez, en su libro Estudio de los Medios de Impugnación en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y la procedencia del Juicio de Amparo, al hablar sobre el recurso en forma genérica expone: "La definición que da del recurso Leonardo Prieto Castro dice: Que sólo pueden considerarse como recursos los medios de impugnación que persiguen un nuevo examen del asunto ya resuelto, ante un organismo judicial de categoría superior al que ha dictado la resolución que se imponga. Es correcta—agrega—, en cuanto que reúne los elementos que tiene todo recurso, además de considerarlo especie de los medios de impugnación que es el género, pues las notas características de recurso son: provocar un nuevo examen del negocio ya fallado en primera instancia, a cargo de un tribunal superior que corrige los defectos en que haya incurrido el inferior, revocando o modificando la resolución, o en su defecto, confirmándola si del juicio lógico de la sentencia se desprende el correcto

proceder del juez inferior; en cambio los llamados recursos que no tienen las anteriores características, son simplemente medios de impugnación".(30)

Resumiendo lo anterior, podemos decir que el recurso viene pues, siendo una opción que se le da a la parte que resulte agraviada con una determinada resolución, para ver si las cosas vuelven a su estado original o más aún si le favorece en lo sucesivo con dicho recurso; por lo tanto los recursos son procedimientos, instancias o acciones que las partes tienen para combatir los actos y resoluciones cuando éstos fuesen incorrectos no apegados a derecho o injustos.

**b) Definición del recurso de inconformidad**

Según el maestro Juan Palomar de Miguel, en su obra Diccionario para Juristas, recurso de inconformidad es: "El que establecen algunas leyes administrativas para el efecto de impugnar resoluciones de autoridades adversas al interés de quien lo promueve".(31) Término aceptado en nuestro concepto ya que es bien importante señalar que hasta hace poco la substanciación de los recursos en materia electoral se regía por "lo contencioso electoral", ante el Tribunal precisamente de lo Contencioso Electoral, es decir, provenían de, por un lado, el Derecho Administrativo y por el otro del Derecho Electoral, esto nos resulta más claro si leemos el anterior Ordenamiento Electoral, o sea el de 1987, llamado Código Federal que en su artículo 352 establecía: "El Tribunal de lo contencioso Electoral es el organismo autónomo de carácter administrativo, dotado de plena autonomía, para resolver los recursos de apelación y queja, a que se

(30) ESTRELLA MENDEZ, Sebastián. Estudio de los Medios de Impugnación en el Código de Procedimientos Civiles para el D.F. y la Procuraduría del Estado de Amazo, 4a. edición Porrúa, México, 1984 p 54

(31) PALOMAR DE MIGUEL, Juan. Op. Cit p 1151.

refiere el Libro Séptimo de este código". Distinto del citado código actual que en su artículo 264 establece que: El Tribunal Federal Electoral es órgano autónomo y máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral federal, que en los términos de este código tiene a su cargo: sustanciar y resolver en forma definitiva e inatacable, de conformidad con lo que señala el Libro Séptimo de este ordenamiento, los recursos que se presenten contra la declaración de validez, revisándose éstas últimas por la Sala de Segunda Instancia del propio Tribunal, los que se interpongan entre dos procesos electorales, los conflictos laborales entre autoridades electorales y sus servidores, expedir su Reglamento Interior, labores de capacitación, investigación y difusión electorales, colaborar con otros tribunales, instituciones y autoridades para su mejor desempeño. Funcionará en Pleno y en Salas; se observa más definido el tribunal en su conceptualización actual, aunque todavía le falta en mi criterio, un algo definitivo que lo ubique en el Poder Judicial.

Aunque la legislación actual no tiene un concepto definido de o que es el recurso de inconformidad, si nos señala para que sirva, y así tenemos que el inciso c) del artículo 295 del normativo en estudio, nos dice que el susodicho recurso se emplea para objetar los resultados de los cómputos distritales o de entidad federativa por nulidad de la votación emitida en una o varias casillas o para solicitar la nulidad de las elecciones de diputados y senadores, o la nulidad de la votación en una circunscripción plurinominal que resolverá la Sala competente del Tribunal Federal en los términos de este código. Pero este recurso de inconformidad sólo es procedente durante el proceso electoral y no antes como lo expresa el numeral invocado, que dice: "1. Durante el proceso electoral, para garantizar la legalidad de los actos, resoluciones y resultados electorales, se establezcan los siguientes medios de impugnación: Recurso de Revisión, recurso de apelación, recurso de inconformidad, recurso de reconsideración. Señalando en su inciso 1. c. el ahora en análisis, de inconformidad.

Además, cuando se trate de impugnar los resultados consignados en el acta final de escrutinio y cómputo de las mesas en casillas, por irregularidades durante la jornada electoral, el escrito de protesta, "será requisito de procedencia del recurso de inconformidad", de conformidad con lo preceptuado por el artículo 298.1. del Código Electoral en cita.

Con todo lo anterior podemos aventurar una definición del recurso de inconformidad a falta de una en nuestra legislación electoral, de la siguiente manera: Recurso de Inconformidad, es el medio de impugnación con que cuentan los partidos políticos y los ciudadanos, para, en el caso de los primeros, combatir u objetar los resultados por distrito electoral o estado de la federación, en lo que respecta a la votación efectuada en las casillas, y también para solicitar la nulidad de las elecciones de diputados y senadores, o la nulidad de la votación en una circunscripción plurinominal.

En el supuesto de irregularidades durante la jornada electoral, y que estas se consignen en el acta final de escrutinio y cómputo de las mesas de casilla, el escrito de protesta será requisito de procedibilidad. Este recurso deberá substanciarse ante el Tribunal Federal Electoral.

c) Definición del recurso de apelación

Antes de hablar de la finalidad de este recurso, consideramos pertinente enunciar algunas definiciones sobre el particular.

Eduardo Pallares la define como: "El recurso de apelación es el que se interpone ante el juez de primera instancia para que el tribunal de segunda modifique o revoque la resolución contra la cual aquél se hace valer".(32)

(32) PALLARES, Eduardo. *Proceso Penal Civil*, 10a. edición. Porrúa, México, 1984, p. 276.

Hugo Alsina dice que el recurso de apelación "es el medio que permite a los litigantes llevar ante el tribunal de segundo grado una resolución estimada injusta, para que la modifique o revoque, según el caso". (33)

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales dice en su artículo 688. "El recurso de apelación tiene por objeto que el superior confirme, revoque o modifique la resolución del inferior".

La apelación es el más importante de los recursos judiciales ordinarios. Mediante este recurso, la parte vencida en la primera instancia obtiene un nuevo examen y fallo de la cuestión debatida por un órgano jurisdiccional distinto, que en la organización judicial moderna es jerárquicamente al superior que dictó la resolución recurrida (tribunal de segunda instancia).

La finalidad es que por medio de este recurso, el juicio pase de la primera a la segunda instancia, sin que después de esta, en el Derecho Mexicano, quede ninguna otra, si bien, la sentencia recaída en apelación pueda ser impugnada, utilizando el juicio de amparo.

La apelación no es sólo el recurso ordinario más importante, sino también el más frecuentemente utilizado.

Las leyes procesales de nuestro tiempo han adoptado en esta materia el principio de

---

(33) ALSINA, Hugo. *Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial*. 3a. edición. De Palma, Argentina. 1970. p. 420.

doble grado de jurisdicción. La apelación es, pues, un recurso judicial ordinario admitido en todas las legislaciones. Sin embargo, no han dejado de formularse objeciones contra ella.

Nuevamente acudimos al autor Juan Palomar de Miguel, quien acota, que el recurso de apelación es: "El entablado para que una resolución sea revocada total o parcialmente, por tribunal o autoridad superior al que la dictó.(34) Por su lado el Dr. Fernando Flores García afirma que: "Es el recurso por antonomasia para combatir las decisiones de los juzgadores en el primer grado", y que "sobre la apelación se sostiene que técnicamente es un medio de impugnación interprocesal, en el sentido de que vive y se da dentro del seno mismo del proceso, ya sea como un reexamen parcial de ciertas cuestiones o como una segunda etapa, segunda instancia, del mismo proceso. Por el contrario, pueden existir medios de impugnación extra o metaprocesales".(35) Por último, menciona Flores García que: "Hay que anotar que en la apelación deben intervenir el órgano a quo que dictó la decisión o acuerdo administrativo anterior y ante el que se interpone el recurso de alzada; el órgano ad-quem, que es el superior que conocerá y proclamará la solución, segunda y definitiva, concerniente a la apelación".(36)

Debemos añadir que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, aunque tampoco define este recurso nos indica para qué sirve pues en sus artículos 294 incisos 1b), 1d) y 295 1b), manifiesta que: el recurso de apelación podrá interponerse en contra de las resoluciones que le recaigan a los recursos de revisión o en contra de los actos o resoluciones de los órganos centrales del Instituto (Federal Electoral), que resolverá la Sala Central del Tribunal Federal Electoral (esto es dos años previos al

(34) PALOMARDE MIGUEL, Juan. Op. C. 1150  
(35) FLORES GARCÍA, Fernando. Op. C. p. 177  
(36) *Ibidem*. p. 178



proceso electoral) y durante el proceso, pero en la etapa de preparación del mismo, sirve para impugnar las resoluciones recaídas a los recursos de revisión o contra los actos y resoluciones del Consejo General del Instituto, que resolverá la Sala competente del Tribunal Federal Electoral.

Nuevamente con los elementos a nuestro alcance intentamos una definición de lo que es el recurso de apelación: es el medio de impugnación que puede ser utilizado por los partidos políticos antes o durante el proceso electoral, para combatir los acuerdos que le recaigan a los recursos de revisión o contra de los actos o resoluciones de los órganos centrales del Instituto y que resolverá el Tribunal Federal Electoral. Este recurso también puede ser empleado por los ciudadanos que por cualquier motivo sean incluidos o excluidos del listado nominal de electores.

### **CAPITULO TERCERO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD**

En la sustanciación de este recurso le son aplicables las reglas comunes a que se hace referencia en este capítulo y el siguiente y que aluden a las siguientes materias: plazos y órganos ante los cuales se debe interponer los recursos, notificaciones, partes, requisitos que deben reunir los recursos, tramitación, personalidad y legitimación, reglas en materia de improcedencia, pruebas en materia de acumulación, así como los requisitos que deben reunir las resoluciones.

Consecuentemente, en este apartado en concreto nos ocuparemos del análisis de las disposiciones específicas que para este tipo de recursos contiene el código, con obviada en el subsecuente.

Con base en este planteamiento cabe señalar, en primer término, como lo señalamos en su oportunidad, que en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 332, todos los recursos de revisión y apelación interpuestos dentro de los cinco días anteriores a la elección, serán enviados a la Sala competente del Tribunal Federal Electoral para que sean resueltos junto con los recursos de inconformidad con los que guarden relación. Al efecto, el recurrente deberá señalar la conexidad de la causa que exista entre un recurso de revisión o de apelación interpuesto en dicho lapso y el recurso de inconformidad que interponga. Cuando los recursos a los que se ha hecho referencia no guarden relación con uno de inconformidad, serán archivados como asuntos definitivamente concluidos.

En la tramitación de este recurso reviste particular importancia el artículo 296, que dispone que el escrito de protesta, por los resultados contenidos en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla, es un medio para establecer la existencia de presuntas violaciones durante el día de la jornada electoral y requisito de procedibilidad del recurso de inconformidad.

Pero a efecto de tener una mejor comprensión del tema en comentario es oportuno precisar lo siguiente.

a) De la autoridad competente

De conformidad con los artículos 1o., 2o. y 3o. del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, Código que reglamenta los artículos de la Constitución Federal relativos a la preparación, celebración, cómputo y calificación de las elecciones, así como las partes que integran dichas elecciones y las autoridades que deben calificarlas, son competentes para la aplicación de las normas electorales contenidas en la legislación correspondiente el Instituto Federal Electoral y el Tribunal Federal Electoral. En cuanto a la calificación de las elecciones de los numerales que se analizan, ésta se refiere exclusivamente a las presidenciales, y en éste caso el encargo recae en la Cámara de Diputados erigida en Colegio Electoral para éste único propósito, según lo establecen los artículos 73 párrafo XXVI, 74 párrafo I de la Constitución, los 19 y 20 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, mediante el sencillo procedimiento de efectuar el cómputo de la votación total emitida en el país en las elecciones para Presidente. Procedimiento también sencillo es el caso de la calificación final de diputados y senadores, ya que cada Cámara nombrará comisiones para que se vayan calificando los dictámenes entre sí, de los expedientes electorales que les sean remitidos de los órganos del Instituto; la de Diputados nombrará tres Comisiones Dictaminadoras y la Senadores dos, cada cual calificará los expedientes de sus correspondientes elecciones.

Es interesante recordar que el anterior Reglamento Interior del Tribunal Federal Electoral (publicado en el Diario Oficial de la Federación el lunes 14 de enero de 1991) en su artículo 1o. decía que: "Por definición constitucional el Tribunal Federal Electoral es el

órgano jurisdiccional autónomo en materia electoral, que tiene a su cargo la substanciación y resolución de los recursos de apelación y de inconformidad para garantizar que los actos o resoluciones electorales se sujeten al principio de la legalidad; así como la determinación y aplicación de sanciones administrativas a los partidos políticos de conformidad con lo dispuesto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el presente Reglamento". En fecha 22 de diciembre de 1993, en el Diario Oficial, se publicó el Reglamento actual y el mismo no contiene la definición del Tribunal.

Mencionamos en éste mismo orden de ideas que el Doctor Eduardo Andrade Sánchez en sus comentarios al Código en vigor (publicado el 15 de agosto de 1990) concretamente al analizar los artículos 264 y 265, llega a la conclusión que: "El Tribunal Electoral Federal constituye un avance respecto a lo que fue el Tribunal de lo Contencioso Electoral, previsto en la legislación anterior, ya que, por una parte se amplía su capacidad de decisión y por otra, se descentraliza su acción en cada circunscripción plurinominal. Debe señalarse que las Salas Regionales no son subordinadas de la Sala Central sino que tienen facultades para resolver en única y última instancia. El Tribunal Federal Electoral es, básicamente, un tribunal de anulación, pero en determinados casos actúa en términos que se pueden denominar de plena jurisdicción".(37)

b) Objetivo

En este caso encontramos la regulación del objetivo en el artículo 295 párrafo 1, inciso c) del Código vigente, el que nos indica que el recurso de inconformidad es el medio de impugnación de los partidos políticos para objetar durante el proceso electoral, por las causales de nulidad las actas de cómputo distrital de la elección presidencial, la declara-

(37) ANDRADE SANCHEZ, Eduardo. Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Comentarios. 3a edición. HARLA, México 1993. p.p. 362 y 363.

ción de validez de la elección de diputados y senadores por mayoría relativa y las Constancias de Mayoría y Validez y o la Constancia de primera minoría y por errores aritméticos en todos los casos (cómputos distritales, de entidad federativa y los de circunscripción plurinominal).

Como vemos el asunto tiene varias aristas a saber: primeramente y conforme al artículo 295 supra citado, el recurso de inconformidad sólo es procedente durante el proceso electoral; segundo con este recurso se pueden impugnar las votaciones para diputado de mayoría, senador o Presidente de la República efectuadas en las casillas; para anular las votaciones de diputado de mayoría relativa en el distrito electoral uninominal y para solicitar la nulidad del cómputo de circunscripción plurinominal para las listas (esto último debe entenderse como el no estar de acuerdo con los recuentos de votos en alguna de las cinco regiones en que se divide el país para designar a los 200 diputados de representación proporcional, es decir a los diputados que se asignan por el porcentaje de votos que obtiene cada partido político contendiente), según se desprende de la lectura del artículo 300 párrafo b, del Código Electoral en cita, y que establece que: "durante el proceso electoral, son competentes para resolver los recursos de apelación e inconformidad la Sala Central o Regional del Tribunal Federal Electoral que ejerza su jurisdicción sobre la circunscripción plurinominal a la que pertenezca el órgano electoral responsable del acto o resolución impugnado".

Finalmente y ajustándonos a lo preceptuado por el artículo 335 de Ordenamiento Electoral en boga, el que en su párrafo 1, incisos de la a) a la g) dice que los efectos de las resoluciones de fondo del Tribunal Federal Electoral en relación a los recursos de inconformidad serán:

Confirmar el acto impugnado; declarar la nulidad de la votación, modificando en su caso las actas de cómputos distrital para elecciones de diputados de mayoría y por entidad

federativa para senadores; reservar la constancia de mayoría de candidatos a diputados y o senadores y otorgarla a los ganadores de la previa anulación de la votación en casillas y o distritos haciendo las modificaciones correspondientes; revocar las constancias expedidas a diputados y o senadores por los Consejos Distritales o Locales, otorgándola a los ganadores de la previa anulación de votación en casillas y o distritos, haciendo las modificaciones del caso; declarar la nulidad de la elección y revocar las constancias expedidas por los Consejos Distritales o Locales; declarar la nulidad de la votación en casillas para elección presidencial, modificando el cómputo distrital y; hacer la corrección en los cómputos distritales para elecciones presidencial, de diputados de mayoría, por entidad federativa y circunscripción plurinominal impugnados por error aritmético.

Como corolario a este divisionado, expresaremos que el mismo artículo 335 del Normativo Electoral, establece que las Salas del Tribunal en ciertos casos (incisos b, c y e del propio artículo que se comenta) pueden modificar las actas de cómputo respectivas en la sección de ejecución en el mismo distrito electoral uninominal o entidad federativa y que cuando en dicha sección se acumulen varios (distintos, textual, dice el Código) recursos y por este hecho se actualizan las hipótesis de los numerales 288 y 289 del Código, la Sala competente decretará lo conducente, sin necesidad de previa solicitud de los promoventes, o sea que en estos casos actuará de oficio (con lo que considero que el Tribunal invade facultades del Instituto).

Las resoluciones no impugnadas en tiempo y forma, serán definitivas e inatacables. Técnicamente adquirirán el estado de cosa juzgada las dictadas a éstos recursos.

c) Formalidades

En éstas debemos apreciar como en cualquier procedimiento jurisdiccional, básica-

mente cuatro subetapas: Las actuaciones de las autoridades (en este caso el Tribunal Federal Electoral), La capacidad y personalidad de las partes, Las notificaciones y La procedibilidad. Estas subdivisiones del proceso, se encuentran dispersas y entremezcladas en la legislación de la materia pero trataremos de ser claros y concretos, estudiándolas por separado.

**De las actuaciones judiciales.**- Obliga el código electoral y su reglamento a que las actuaciones deben ser durante los dos años previos a las elecciones en horas y días hábiles. Durante la jornada electoral todos los días y horas son hábiles, computándose de momento a momento y los días se consideran de veinticuatro horas. Se consideran hábiles todos los días del año con excepción de los sábados y domingos y los días de descanso obligatorio (se entiende que por ley). Horas hábiles son las que transcurren entre las siete y las diecinueve (se entiende que de cada día). Para el cómputo de los plazos se tomará en cuenta a partir del día siguiente de aquel en que se hubiera notificado el acto o resolución correspondiente, entendiéndose por notificado al representante del partido político presente en el lugar y local de la autoridad electoral que resuelva durante la sesión de mérito (artículo 78 del Reglamento Interior del Tribunal Federal Electoral).

En cada Sala del Tribunal funcionará una oficina de partes y un Archivo Jurisdiccional, la que recibirá toda la documentación dirigida a la Sala y la que asentará la hora y fecha de su recepción, las fojas, las copias anexas, y otros documentos que acompañen al original, en el que deberán anotar los datos ya citados. Llevará también un libro de gobierno foliado y encuademado en el que registrará por orden numérico la documentación recibida, el tipo de recurso, nombre del promovente, la fecha y hora de recepción, el órgano del Instituto que lo remite y el trámite que se le dio a tal documento. Verificar la debida recepción de la documentación así como su folio, turnando la misma al órgano que corresponda. Rendir los informes que soliciten los jueces instructores de la documentación recibida en

dicha oficialía y los demás registros y controles que estime pertinentes para un mejor control de su encargo (artículo 32 del Reglamento Interior del Tribunal).

El Archivo Jurisdiccional deberá llevar los libros y registros que requieran para el control y localización de los expedientes a su cargo, debiendo identificarse éstos mediante los métodos de rigor, como nombre de las partes, tipo de recurso, número de expediente, Sala, debiendo custodiar y controlar los expedientes y documentación que les sea encargada. Estarán comprendidos en este Archivo, las Salas Central, la de Segunda Instancia y las Regionales, del Tribunal. Durante los procesos electorales se encargará del correspondiente del Pleno y el responsable del citado, dependerá del Secretario General del Tribunal (artículos 37 y 38 del Reglamento).

Para que la Sala Central del Tribunal Federal Electoral, sesione válidamente, se requiere la presencia de cuatro de los cinco magistrados que la integran. Para que sesionen con validez las Salas regionales se requerirán que estén integradas por tres magistrados, es decir por la totalidad de sus miembros (artículos 265 y 267 párrafos 6 y 3 respectivamente del Código). En ambos casos las sesiones serán públicas.

Las actuaciones de la Sala Central y de las Salas Regionales deberán estar autorizadas por el secretario general o secretario en funciones, que designe el Presidente de la Sala Regional respectivo (artículo 278 del Código y el 22 del Reglamento).

Por lo que corresponde al orden que deben guardar los particulares en las sesiones públicas de las salas Central y Regionales del Tribunal Federal Electoral, aquél estará vigilado por cada Presidente de Sala, los que podrán en su caso y momento ordenar desalojar el lugar en donde se sesione públicamente y continuar en sesión privada (artículo 274 párrafo I, inciso b) de la ley electoral).



**De la capacidad y personalidad de las partes.-** En el particular caso del recurso de inconformidad, sólo están legitimados para interponer este medio impugnador, los partidos políticos y los candidatos de los mismos, así como los terceros interesados. Los partidos contendientes son la parte actora; los candidatos pueden ser coadyuvantes de los partidos y el tercero interesado es un ente distinto de los ya mencionados y con un interés incompatible con el que pretende el actor. La autoridad responsable lo será el órgano del Instituto Federal Electoral que dicte la resolución o realice el acto reclamado (artículo 312 del Código que estamos analizando). La personalidad de los partidos políticos se adquiere por la cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos del 24 al 40 del Código Electoral en vigor, obteniéndose el registro definitivo o el condicionado, consiguiéndose los derechos y obligaciones que les confiere la ley a esas organizaciones políticas, entre los derechos está el de nombrar representantes ante el Instituto, postular y participar en las elecciones municipales, estatales y federales, además de participar en la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales y la de contar, cuando menos, de un comité nacional o equivalente que sea el representante nacional del partido y comités o equivalentes en las entidades federativas (artículos 36 párrafo 1, incisos a, b, d y f, 27, párrafo 1, incisos c, fracciones I y III del Código), es decir, que una vez que el partido político, organización o instituto, sea aprobado, por el Instituto Federal Electoral, otorgándole su registro definitivo o condicionado, y podrá participar en las elecciones correspondientes con la personalidad jurídica debidamente acreditada. Los candidatos se legitiman, además de cumplir con los requisitos comunes a todo ciudadano de esta república, tales como mayoría de edad, nacimiento en territorio nacional, y demás, con la de no ser funcionario público electoral, presidente municipal o delegado político en el caso del Distrito Federal, pero se posibilita la participación de los candidatos si éstos se separan del cargo antes de las elecciones (variando el tiempo entre tres y seis meses, según el cargo que se desempeñe y el tipo de elecciones), según los artículos 7o. y 8o. del Código de la Materia).

El tercero interesado, deberá ser un partido político en todas las situaciones planteadas, retrotrayéndonos a los requisitos ya enunciados líneas atrás. La autoridad está facultada y ejerce su jurisdicción de conformidad con los artículos 41 de la Constitución Federal, 264 y 265 del Código Electoral vigente de los que ya hablamos ampliamente.

**De las notificaciones.**- Estas podrán hacerse personalmente, por estrados, por oficio, por correo certificado o por telegrama, además de las hechas por conducto del Diario Oficial de la Federación, los diarios o periódicos de circulación nacional o local, mediante la fijación de cédulas en los estrados de los órganos del Instituto, las salas del Tribunal o lugares públicos en los términos del Código. Se entiende por estrados los lugares de los órganos del Instituto, las Salas del Tribunal Federal Electoral, destinados para tales efectos.

Las notificaciones surten sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación en estrados o lugares públicos, de acuerdo con lo ya mencionado. Caso distinto de las notificaciones hechas en forma personal las que surten desde ese mismo momento, situación que no menciona el propio Código ni el Reglamento respectivos. Es necesario destacar la forma *sui generis* (muy especial) del artículo 307 del supracitado Código, el que cita que se entiende por "automáticamente" notificado al representante del partido político que haya estado presente en el acto o resolución correspondiente emitido por el órgano del Instituto en la sesión conducente, así, sin más trámite ni formalidad (artículos del 305 al 311 del Código Electoral).

**De la procedibilidad.**- Para el recurso a estudio de inconformidad, se requiere de la legitimación de los recurrentes (ya visto en el apartado concreto), el escrito previo, de protesta para cuando se trate de impugnar los resultados consignados en el acta final de escrutinio y cómputo de las mesas de casilla, por irregularidades durante la jornada

electoral (artículo 296 del Código), deberá interponerse ante el órgano del Instituto que realizó el acto o dictó la resolución que se pretenda impugnar y dentro de los plazos establecidos (artículo 302.2 del Código), presentarse por escrito, señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, acreditar la personalidad susodicha, la mención expresa (sic) del acto o resolución que se impugna y el órgano responsable del Instituto, junto con los agravios causados, los preceptos legales violados, la relación de las pruebas que se aportan y de las que se aportarán durante los plazos permitidos, solicitando los que deba requerir la autoridad y los requeridos y negados por el recurrente a la autoridad que debiera proporcionarlos y la firma autógrafa del promovente (artículo 316 párrafo 1, incisos del a) al g) del Código). Además, el recurso deberá contener en el escrito correspondiente: el cómputo distrital de entidad federativa, o de circunscripción plurinominal que se impugna; la elección impugnada; la mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite su anulación; y la relación que pudiera guardar el recurso con otras impugnaciones (o sea la identidad de medios impugnadores para efectos de la acumulación), el artículo ya referido en su párrafo 2, inciso de la a) a la d) reglamenta los requisitos últimos.

d) Del término para la interposición del recurso de inconformidad.

Los recursos de inconformidad se deben interponer ante el órgano que emitió el acto o resolución que se impugna, y que en el caso son los cómputos distritales, de entidad federativa o de circunscripción plurinominal, por lo que los recursos se deben interponer ante el Consejo Distrital local o circunscriptoral correspondiente.

Cuando el acto impugnado sean un cómputo distrital para la elección de diputados, de mayoría, presidente de la república o representante a la Asamblea del Distrito Federal por el principio de mayoría, se presentarán ante el consejo distrital que realizó el cómputo; cuando el acto impugnado sea el cómputo de entidad de la elección de senadores, el

recurso se interpondrá ante el consejo local respectivo; y cuando el acto impugnado sea el cómputo de circunscripción, para la elección de diputados de representación proporcional, se presentará el recurso ante el consejo local cabecera de circunscripción; por último, si el acto impugnado es el cómputo de circunscripción para la elección de asambleístas de representación, el recurso se presentará ante el consejo local del Distrito Federal.

El artículo 302 establece que el plazo de que disponen los representantes de los partidos políticos para interponer el recurso de inconformidad, se computará de la manera siguiente:

- a) dentro de cuatro días contados a partir del día siguiente de que concluya la práctica del cómputo distrital correspondiente, para objetar los resultados contenidos en el acta respectiva, para la elección presidencial, en los casos previstos en las fracciones I y IV del inciso c) párrafo 1 del artículo 295;
- b) dentro de cuatro días contados a partir del día siguiente de que concluya la práctica del cómputo distrital correspondiente, para impugnar la elección de diputados de mayoría relativa, en los casos previstos en las fracciones I y IV del inciso c) párrafo 1 del artículo 295;
- c) dentro de cuatro días contados a partir del día siguiente de que concluyan los cómputos de entidad federativa, para impugnar la elección de senadores, en los casos previstos en las fracciones III y IV del inciso c) párrafo 1 del artículo 295;
- d) dentro de cuatro días contados a partir del día siguiente de que concluyan los cómputos de circunscripción plurinominal, para solicitar la corrección de los resultados consignados en el acta respectiva, por haber mediado error aritmético en los mismos.

En todos los casos se deberán identificar las impugnaciones que se formulen a los resultados consignados en las actas de cómputos distritales y de entidad federativa así como, individualmente, las votaciones de las casillas que se pretende sean anuladas de las elecciones de diputados de mayoría, senadores o presidente de los Estados Unidos Mexicanos, y, en su caso, el distrito al que pertenecen. Asimismo, deberá señalarse el error en el cómputo de circunscripción plurinominal.

Con base en estas disposiciones, los Consejos Distritales o Locales ante los que se interpongan los recursos de inconformidad deberán remitirlos a la Sala del Tribunal que resulte competente para que resuelva lo conducente.

Como ya explicamos, a través del recurso de inconformidad se pueden impugnar la declaración de validez y, consecuentemente, el otorgamiento de las constancias respectivas, en la elección de diputados o asambleístas de mayoría, o de senadores; asimismo, se puede solicitar la nulidad de una elección en una entidad para senador, igualmente, se puede impugnar el cómputo de circunscripción plurinominal relacionado con las elecciones de diputados y asambleístas de representación proporcional y, finalmente, los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de la elección presidencial (consultese al efecto lo dispuesto por los artículos 286, 295.1.c), 361, 362, 366 y 372 del Código).

e) **Substanciación**

En los términos del artículo 316, el recurso de inconformidad deberá reunir los requisitos consignados en el párrafo 1, que con curren a todo recurso y, consecuente-

mente, debe ser presentado por escrito, contener el nombre del actor, su domicilio acreditar personería de resultar necesario, mencionar expresamente el acto o resolución que se impugna, el señalamiento de los preceptos legales violados, las pruebas que ofrecen y aportan, así como la firma correspondiente.

Asimismo, el recurso de inconformidad debe satisfacer los requisitos específicos contenidos en el párrafo 2, así como señalar con claridad lo siguiente:

- a) la elección que se impugna, señalando expresamente si se objeta el cómputo de las constancias respectivas. En ningún caso se podrá impugnar más de una elección con un mismo recurso;
- b) la mención individualizada del acta de cómputo distrital, de entidad federativa o de cómputo de circunscripción plurinominal que se impugna;
- c) la mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite que se anule en cada caso y la causal que se invoque para cada una de ellas, y
- d) la relación, en cada caso, que guarde el recurso con otras impugnaciones.

En los términos del artículo 322.1 del Normativo, cuando los Consejos Distritales o los Consejos Locales remitan al Tribunal Federal Electoral los expedientes que contengan los recursos de inconformidad que haya interpuesto los partidos políticos, serán turnados de inmediato a un juez instructor, quien tendrá la obligación de revisar que cada uno de los recursos reúnan todos los requisitos exigidos por la ley.

En los casos en que el promovente haya indicado que presentará pruebas dentro del

**plazo de interposición del recurso, el juez instructor que conozca del expediente se reservará la admisión del mismo hasta la presentación de las señaladas o el vencimiento del plazo.**

**Si de la revisión que realice el juez instructor encuentra que el recurso encuadra en alguna de las causales de improcedencia, someterá desde luego a la consideración de la Sala el acuerdo para su desechamiento de plano.**

**En cambio, si el recurso reúne todos los requisitos, el juez instructor dictará el auto de admisión correspondiente, ordenando se fije copia del mismo en los estrados de la Sala del Tribunal.**

**Con apego a lo dispuesto por el artículo 322 del Código el juez instructor realizará todos los actos y diligencia necesarias para la sustanciación de los expedientes de los recursos de inconformidad hasta ponerlos en estado de resolución, hecho lo cual el expediente será turnado por el presidente de la sala al magistrado que corresponda para que formule el proyecto de resolución y lo someta a la decisión del Pleno de la Sala.**

**En cuanto al recurso de inconformidad, se debe tener presente que en el Libro Séptimo, Título Primero del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se establecen las diversas causas de nulidad que pueden afectar la votación emitida en una casilla y, en consecuencia, los resultados del cómputo distrital de la elección impugnada, o la elección en un distrito electoral uninominal para la fórmula de diputados de mayoría relativa, o la elección una entidad federativa para la fórmula de senadores, o la impugnación del cómputo de circunscripción plurinominal para las listas.**

**Al efecto cabe destacar que en relación a lo dispuesto por el artículo 296.2 del Código,**

los efectos de las nulidades decretadas por el Tribunal Federal Electoral respecto de la votación emitida en una casilla o de una elección en un distrito electoral uninominal, o en una entidad federativa se contraen exclusivamente a la votación o elección para la que expresamente se haya hecho valer el recurso de inconformidad.

Según lo dispuesto por el artículo 287 del Código la votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten las siguientes causales (párrafo 1):

- a) Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por la Junta Distrital correspondiente;
- b) Entregar fuera de los plazos establecidos, los expedientes electorales al Consejo Distrital;
- c) La recepción de la votación, escrutinio, y cómputo en local distinto del señalado por la Junta Distrital;
- d) Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección.
- e) La recepción de la votación por personas u organismos distintos a los facultados por el Código;
- f) Por dolo o error en el cómputo de votos, que beneficie a uno de los candidatos o fórmula correspondiente y esto determine el resultado de la votación;
- g) Permitir el sufragio sin credencial de elector a ciudadanos omitidos en la



nómina electoral, salvo las excepciones mencionadas en los artículos 218 párrafo 5 y 223 del Código y esto influya en el resultado final.

- h) Obstaculizar el acceso o expulsar a los representantes de los partidos políticos, sin justificación y esto influya en el resultado de la elección;
- i) Violentar físicamente o ejercer presión sobre la mesa directiva de casilla o electores y esto influya en el resultado de la elección;
- j) Comprobarse el impedimento para votar a los ciudadanos, sin causa justificada y esto influya en el resultado de la elección.

En el numeral 285 del Código en boga, se precisa que son causas de nulidad de una elección de diputados de mayoría relativa en un distrito electoral uninominal, las siguientes (en su párrafo 1 y único):

- a) Cuando se acrediten en el veinte por ciento de las casillas las causales del artículo 287 del Código;
- b) Cuando se omita la instalación de casillas en el veinte por ciento de secciones y no se reciba la votación; y
- c) Cuando los dos integrantes de la fórmula de candidatos fueren inelegibles.

(Aún cuando no son citas textuales, he procurado respetar la puntuación original del Código, pues como se podrá apreciar entre otras cosas, se escribe con mayúsculas en los incisos, después de un punto y coma, inusual pero así está en el Normativo en estudio).

**En este caso, la nulidad afectará a la elección únicamente por lo que hace a la fórmula o fórmulas de candidatos que resultaren inelegibles.**

**Reviste particular importancia la disposición contenida en el artículo 290, de conformidad con la cual sólo podrá ser declarada nula la elección en un distrito electoral o en una entidad, cuando las causas de nulidad, hayan sido plenamente acreditadas y sean determinantes para la elección.**

**Ahora bien, el párrafo 2 del supracitado numeral dispone lo siguiente:**

**En las elecciones de diputados o senadores, cuando se cometan violaciones generalizadas que sean sustanciales, durante la jornada, en el distrito o entidad, y ésto influya en la elección, las Salas del Tribunal declararán la nulidad de la misma, salvo que hayan sido originadas por el partido recurrente (cita no textual).**

**Especial relevancia tiene el artículo 291 del mismo Conjunto de Normas en análisis, que establece que ningún partido político, podrá invocar en su favor, en ningún recurso causa de nulidad o hechos o circunstancias que el propio partido dolosamente haya provocado.**

**Según el artículo 324, del cuerpo de leyes electorales, en la sesión de resolución, que deberá ser pública, se discutirán los asuntos en el orden en que se hayan listado, de acuerdo con el procedimiento siguiente:**

- a) El Magistrado ponente presentará el proyecto con las consideraciones y fundamentos legales que estime conducentes;**

- b) Los Magistrados podrán discutir el proyecto en turno;
- c) Cuando el Presidente de la Sala lo considere suficientemente discutido lo someterá a votación; y
- d) Los Magistrados podrán presentar voto razonado particular, el cual se agregará al expediente.

Sólo en caso extraordinario la Sala podrá diferir la resolución de un asunto listado (párrafo 2).

f) Resolución

En términos del artículo 331 párrafo 3, del Código los recursos de inconformidad serán resueltos por mayoría simple de los integrantes de las Salas del Tribunal, en el orden de su listado para cada sesión, salvo que se acuerde su modificación. Todos los recursos de inconformidad deberán quedar resueltos a más tardar el día 10 de agosto del año del proceso electoral, pero los que se refieran a las elecciones de diputados, deberán ser resueltos a más tardar el día cinco del mismo mes. Recuérdese que para que sesionen válidamente las Sala Central y Regionales deberán integrarse con cuatro y tres Magistrados como mínimo respectivamente.

Así las cosas y con base en lo dispuesto por el artículo 335 del Normativo Electoral, las resoluciones de fondo del Tribunal Federal de la materia, que recaigan a los recursos de inconformidad podrán tener los siguientes efectos:

- a) Confirmar el acto impugnado;

- b) Declarar la nulidad de la votación en las casillas cuando se den las causas previstas en el artículo 287 del Código modificando el acta de cómputo distrital para la elección de diputados de mayoría y lo consecuente para la elección de senadores.
- c) Reservar las constancias de mayoría expedidas a favor de las fórmulas de candidatos a diputados o senadores por los consejos distritales o locales competentes y lo propio a los candidatos que resulten ganadores como resultado de la anulación de la votación en las casillas en uno o varios distritos y modificar las actas de cómputo distrital y de entidad federativa respectivas.
- d) Revocar las constancias expedidas en favor de fórmulas o candidatos a diputados o senadores por los Consejos Distritales o Locales competentes; otorgarla a los que resulten ganadores como resultado de la votación en las casillas o distritos; y modificar las actas de cómputo distrital o de entidad federativa respectivas;
- e) Declarar la nulidad de la elección y revocar las constancias expedidas por los Consejos Distritales y Locales cuando se den los supuestos de nulidad previstos en los artículos 288, 289 o 290 párrafo 2 del Código (les faltó mencionar el 287 que es el que en realidad enumera las causales de nulidad);
- f) Declarar la nulidad de la votación en las casillas para la elección presidencial, cuando se den los supuestos de nulidad previstos en el artículo 287 del Código y modificar el acta de cómputo distrital respectiva; y
- g) Hacer la corrección de los cómputos distritales de la elección presidencial, de diputados de mayoría, de los cómputos de entidad federativa y de los cómputos de

certificada del expediente y de la resolución, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la en que se dictó la resolución; y

c) A la Oficialía Mayor de la Cámara del Congreso de la Unión que corresponda, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la en que se dictó la resolución.

En este caso debe recordarse (aparte de lo terriblemente reiterativo del Código) que en materia electoral federal, durante la jornada comicial, todos los días y horas son hábiles y los plazos se computan de momento a momento, los días se consideran de veinticuatro horas, empezando a correr los términos al día siguiente de aquel en que se notifique el acto o resolución.

**circunscripción plurinominal cuando sean impugnados por error aritmético.**

Como se puede apreciar, los resultados de las resoluciones del Tribunal comprenden tres grados que aumentan en su intensidad en función de la gravedad de las irregularidades que invoquen y acreditan los partidos políticos, pudiendo ser dichos resultados los siguientes: 1) modificar exclusivamente el cómputo; 2) modificar el cómputo, revocar y otorgar constancia de mayoría a la fórmula que resulte ganadora; y 3) declarar la nulidad de la elección y revocar la constancia de mayoría.

Interesante es destacar que en los términos del artículo 336 del Código, las Salas del Tribunal Federal Electoral sólo podrán declarar la nulidad de la votación en las casillas o la nulidad de una elección de diputados por mayoría relativa o de senador (no aclara el precepto en estudio por cuál principio) o la del cómputo de circunscripción plurinominal con fundamento en las causales que ya revisamos y que se encuentran contenidas en los dispositivos 287, 288, 289 y 290 del código en cita.

De acuerdo con lo establecido por el numeral 310 del mismo cuerpo de leyes que estamos usando, las resoluciones de las Salas de la autoridad jurisdiccional electoral, recaídas a los recursos de inconformidad, serán notificadas a los partidos políticos, al Consejo General del Instituto o a la Oficialía Mayor de la Cámara del Congreso de la Unión correspondiente, como sigue:

a) Al partido político recurrente y a los terceros interesados, personalmente en el domicilio señalado en la ciudad sede de la Sala correspondiente o por estrados en caso contrario o de no haberse señalado el mismo. La notificación se hará dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la que se dictó la resolución;

b) Al Consejo General del Instituto se notificará por oficio, acompañando copia

## **CAPITULO CUARTO**

### **DEL RECURSO DE APELACION**

Durante el tiempo que transcurre entre dos procesos electorales federales ordinarios, el tribunal es competente para conocer el recurso de apelación y durante el año del proceso electoral es competente para conocer tanto del recurso de apelación como de los recursos de inconformidad y de reconsideración.

En la tramitación de estos recursos son aplicables las reglas comunes para la interposición de recursos a que se hizo referencia en el apartado correspondiente y que atuden a los plazos y órganos ante los que se debe interponer el recurso, notificaciones, partes, acreditación de la personalidad y legitimación, requisitos que deben satisfacer los recursos, tramitación, reglas en materia de improcedencia, pruebas, acumulación y los requisitos que deben contener las resoluciones.

#### **a) De la autoridad competente**

Por regla general los recursos de apelación se deben interponer ante el órgano que realizó el acto o emitió la resolución impugnada y deben ser resueltos por el órgano recursal jerárquicamente superior, que en este caso es la Sala competente del Tribunal.

La interposición del recurso de apelación corresponde a los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, los cuales deberán interponerlos dentro de tres días contados a partir del día siguiente en que se tenga conocimiento o se hubiere notificado el acto o resolución que se recurre.

En los lineamientos del artículo 299 párrafo 1, inciso b) del Código, se establece que durante el tiempo que transcurre entre dos procesos electorales, la Sala Central del Tribunal es el órgano competente para resolver el recurso de apelación que los partidos interpongan en contra de las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión, así mismo y en los términos del numeral 294, párrafo 1, inciso b), c) y d) la Sala mencionada conocerá del recurso en comento:

-Para impugnar los actos o resoluciones de las oficinas del Registro Federal de Electores, una vez que haya agotado la instancia administrativa a que se refiere el artículo 151 del Código. Medio que podrá ser utilizado por los ciudadanos.

-Para impugnar las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión, en contra de los actos o resoluciones de los órganos centrales del Instituto, en contra del dictamen a que se refiere el inciso g) del párrafo 2 del artículo 49-A, y para impugnar el informe a que alude el párrafo 4 del numeral 156 del propio código, en los términos señalados por el párrafo 5 del mismo artículo. Medio que podrá ser utilizado por los partidos políticos.

-Para impugnar por las organizaciones o agrupaciones políticas, únicamente cuando se les haya negado el registro como partidos políticos.

En cambio, durante el año del proceso electoral, resulta pertinente precisar que en lo mencionado por el dispositivo 300, párrafo 1 inciso b) del código en cita, son competentes para resolver el recurso en análisis, en la etapa de preparación de la elección, la Sala Central o Regional del Tribunal Federal Electoral que ejerza su jurisdicción sobre la circunscripción plurinominal a la que pertenezca el órgano electoral responsable del acto o resolución impugnado.



De conformidad con el artículo 321 del mismo Ordenamiento, recibido un recurso de apelación por la Sala respectiva del propio tribunal, se seguirá en lo conducente el procedimiento señalado en el artículo 320.

Consecuentemente, el recurso de apelación debe ser sustanciado por un juez instructor, que integrará el expediente hasta ponerlo en estado de resolución, hecho lo cual se turnará al magistrado que corresponda para que presente el proyecto en la sesión pública correspondiente.

En caso de que el juez instructor detente que el recurso interpuesto, no cumple con alguno de los requisitos exigidos en los incisos del c) al e) del párrafo 1, del artículo 316 del Código, se formulará requerimiento al recurrente por estrados para que lo cumpla en un plazo de 48 horas contadas a partir de que se fije en los mismos el omitido, bajo apercibimiento que de no hacerlo se tendrá por no presentado el recurso, es decir, en estos casos será el propio partido político el que con su indiferencia dejará morir por inacción su derecho (los requisitos son: acreditar personalidad, mención del acto o resolución impugnado autoridad responsable, expresión de agravios, preceptos violados hechos o antecedentes, pruebas, nombre y firma del promovente).

Si es el órgano del Instituto remitente el omiso, el juez instructor requerirá de inmediato la cumplimentación del o los requisitos omitidos.

**b) Objeto**

El recurso de apelación se puede interponer durante el intermedio entre dos elecciones federales ordinarias, contra actos o resoluciones de las oficinas del Registro Federal de Electores, caso que deberá resolver la Sala Central del Tribunal; para impugnar

las recaldas a los recursos de revisión, en contra de los actos o resoluciones de los órganos centrales del Instituto, que resuelven las Salas del citado Tribunal, respecto de los dictámenes adversos a los informes anuales y de campaña presentados a la comisión de Consejeros del Instituto por los partidos políticos, sobre el monto y origen de los financiamientos que hayan recibido; asimismo se utiliza el medio impugnativo contra los informes adversos a las observaciones hechas por los partidos políticos a las listas nominales de electores y; cuando se les haya negado el registro como partidos a las organizaciones o agrupaciones políticas.

Durante el proceso electoral, en la etapa de preparación, el recurso de apelación se esgrime para combatir los actos de las oficinas del Registro Federal de Electores que afecten a los ciudadanos; para atacar las resoluciones recalcadas a los de revisión, a los actos o resoluciones del Consejo General del Instituto y a los dictámenes e informes a que se hizo mención en el párrafo precedente (artículos 294 f.b, c) y d), 295 1.b), del Código.

Resumiendo esta subdivisión diremos que el recurso de apelación puede interponerse entre dos procesos electorales federales ordinarios y sólo podrán hacer uso de este derecho los ciudadanos, partidos políticos, las organizaciones y agrupaciones políticas; también puede oponerse esta facultad legal durante el proceso electoral, exclusivamente en la etapa de preparación de las elecciones, en cuyo caso pueden ejercerlo los ciudadanos, partidos políticos y como coadyuvantes, los candidatos afectados, por conducto de sus respectivas organizaciones.

#### c) Formalidades

Siguiendo los mismos lineamientos del inciso correlativo del capítulo anterior subdividiremos en cuatro subetapas las formalidades del recurso de apelación, en: De las

actuaciones judiciales; De la capacidad y personalidad de las partes; De las Notificaciones y; De la procedibilidad, pasando enseguida a su análisis por separado:

**De las actuaciones judiciales.-** Estas deben diligenciarse, durante el tiempo transcurrido entre dos procesos electorales federales, en días y horas hábiles, considerando aquellos todos los del año, con excepción de los sábados, domingos y los días de descanso obligatorio y horas hábiles las que corren de las siete a las diecinueve; durante el proceso electoral de que se trate todos los días y horas son hábiles, los plazos se computarán de momento a momento, si se señalaran por días se considerarán éstos de 24 horas. El cómputo de los plazos surtirán efectos a partir del siguiente día en que se notifique el acto o resolución, pero si en la sesión en que se emitan éstos, se encontrare presente el representante del partido concerniente, se dará automáticamente por notificado de los mismos y con todas sus consecuencias legales (no dice la ley electoral ni el reglamento cual será el mecanismo para saber si está presente tal representante o como se certificará el hecho. Ver artículos 297 y 307 del Código).

**De la capacidad y personalidad de las partes.-** en el recurso en estudio, el Código nos indica que pueden interponer éste, los partidos políticos a través de sus representantes legítimos; los ciudadanos sólo están legitimados para usarlo durante la etapa de preparación del proceso electoral ordinario, para impugnar las resoluciones recaídas a los recursos de revisión que se interpusieron por inclusión o exclusión indebida en el padrón electoral; y las organizaciones o agrupaciones políticas, pueden utilizarlo cuando se les niegue su registro como partido político. Los candidatos podrán participar como coadyuvantes del partido político al que pertenezcan (artículos 301 párrafo 1, en relación con los 31 párrafo 2, 33 párrafo 6, 294 párrafo 1 inciso d) del Código).

Tienen capacidad jurídica para intervenir en los procedimientos jurídico-contencio-

so-electoral, los ciudadanos, los partidos políticos, organizaciones o agrupaciones políticas, la autoridad responsable que será el órgano del Instituto que emane los actos impugnados y aunque no se mencione en el Código, el Tribunal Federal Electoral, los terceros interesados y los coadyuvantes; por tercero interesado debe entenderse según la ley, al partido político que tenga acción que ejercer distinta e incompatible con el derecho del actor. El coadyuvante es aquel candidato afectado por los actos de la autoridad y que puede auxiliar (coadyuvar, repite el texto de la ley) en las pretensiones del partido político que lo registró.

**De las notificaciones.** - En este renglón debemos distinguir cuatro casos típicos señalados por el Código y el Reglamento que son: las personales, por estrados, por correo certificado o telegrama y mediante oficio.

Se notificará personalmente a los recurrentes y terceros interesados, siempre y cuando sus domicilios estén ubicados en la sede de la Sala competente del Tribunal:

- a) Las resoluciones de sobreseimiento y las de fondo recaídas en los recursos de apelación.
- b) Las demás resoluciones que dicten las Salas en casos urgentes o por circunstancias especiales que lo ameriten.

Se notificará por estrados los autos y resoluciones de:

- a) Radicación y reserva.
- b) Admisión.
- c) Desechamiento.

- d) **Requerimiento.**
- e) **Que tengan por no interpuesto un recurso.**
- f) **Que tengan por no presentado un escrito de un tercero interesado.**
- g) **Que determinen el archivo de expedientes como asuntos total y definitivamente incluidos.**
- h) **Que determinen la acumulación.**
- i) **Que determinen la conexidad de la causa.**
- j) **Que determinen el sobreseimiento de los recursos de inconformidad.**
- k) **Las demás que estimen las Salas.**

**Se notificará mediante oficio, a los órganos del Instituto y a las autoridades federales, estatales y municipales, los autos y resoluciones de:**

- a) **Desechamiento.**
- b) **Requerimiento.**
- c) **Que tengan por no interpuesto un recurso.**
- d) **Que tengan por no interpuesto un escrito de tercero interesado.**
- e) **Que determinen el archivo de expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.**
- f) **Que determinen el sobreseimiento en los recursos de inconformidad.**
- g) **Fondo recaídos a los recursos de apelación e inconformidad.**
- h) **Las demás que estimen las Salas.**

**Las notificaciones por correo certificado o telegrama se efectuarán siempre que el domicilio a quien deba notificarse se encuentre fuera del de la sede de la Sala competente del Tribunal; las resoluciones por sobreseimiento y de fondo recaídas en los recursos de inconformidad, además, se acompañarán de copia certificada del expediente y resolución**

respectiva, cuando deben notificarse al Consejo General del Instituto y o a la Oficina Mayor de la Cámara del Congreso que corresponda.

En las notificaciones personales el actuario deberá constituirse legalmente en el domicilio del notificado, asentando razón de la diligencia, dejando cédula y copia de la resolución, que deberá contener la descripción del auto o resolución, lugar, fecha, hora y el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia. Estas actuaciones deben hacerse a más tardar al día siguiente del en que se dictan, siguiendo cuatro pasos: notificar personalmente al interesado, en caso de no encontrarse, realizar la notificación con cualquiera otra persona y en caso de encontrarse cerrado el domicilio o negativa a recibir la cédula, deberá fijar la cédula y copia de la resolución en un lugar visible del local, asentando la razón y procediendo a notificar por estrados de la Sala respectiva.

Las notificaciones por estrados se harán al día siguiente de dictados los autos o resoluciones, procediéndose a: tratándose de autos se fijará la cédula de notificación y copia del proveído, asentando razón en el expediente y cuando sean resoluciones por sobreseimiento o de fondo, se fijará la cédula de notificación a la que se anexarán los datos que figuren en el preámbulo y los puntos resolutiveos, asentándose razón en el expediente.

En los casos de las notificaciones por correo certificado o telegrama, siempre se harán en pieza certificada o en telegrama por duplicado para que se devuelvan ejemplares sellados, para agregarse al expediente (artículos del 305 al 311 del Código y 109 al 118 del Reglamento).

En lo concerniente al recurso de apelación en comento, las Salas del Tribunal notificarán sus resoluciones, según los requisitos ya enumerados para cada caso en particular, de la siguiente forma: por correo certificado o telegrama o personalmente, al día

siguiente de que se pronuncien (a los órganos del Instituto, además, se acompañará copia de la resolución con la notificación).

Caso aparte y peculiar es lo preceptuado por el numeral 311 del Código, ya que involucra un elemento nuevo: las publicaciones en el Diario Oficial de la Federación. Por su relevancia para esta subetapa, lo transcribo tal cual:

Artículo 311, párrafo 1: "No requerirán de notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación, los actos o resoluciones que se hagan públicos a través del Diario Oficial de la Federación o los diarios o periódicos de circulación nacional o local, o mediante la fijación de cédulas en los estrados de los órganos del Instituto y las Salas del Tribunal o en los lugares públicos en los términos de este Código".

*De la procedibilidad.* - Esta subetapa que trata sobre los fundamentos legales del recurso, en la especie el de apelación que estamos analizando, como todos los medios de impugnación contenidos en el Código, es requisito la legitimación de las partes, ya visto en el subinciso De la capacidad y la personalidad de las partes, en este capítulo y el precedente debiéndose observar en la interposición del medio impugnativo lo establecido en el numeral 316 párrafo 1, que alude a los requisitos comunes a la inconformidad y la apelación y que son: la promoción por escrito, nombre y domicilio del promovente (actor, dice la ley), acreditar personalidad, mención del acto o resolución impugnados y la autoridad responsable, expresión de agravios, preceptos legales violados, los hechos o antecedentes del caso, ofrecer pruebas, anunciar las que se vayan a aportar en los plazos legales, las que deben requerirse por conducto de la Sala competente, el nombre y firma autógrafa del promovente.

En caso de que se omitan alguno de los requisitos enumerados en los incisos c, d

y e del párrafo 1 del susodicho artículo (acreditar personalidad, expresión de agravios, preceptos legales violados y los hechos o antecedentes del caso), el juez instructor requerirá por estrados al promovente, para que en 48 horas a partir del requerimiento lo subsane, apercibiéndolo de tener por no interpuesto el recurso en caso contrario. En tratándose de omisión de aporte de pruebas, sólo se substanciará el recurso, si éste versa sobre puntos de derecho; cuando exista deficiencia al invocar los preceptos legales o al argumentar los agravios, aquella será subsanada por la Sala del conocimiento.

La apelación debe promoverse ante el órgano del Instituto que realizó el acto o dictó la resolución, en los términos establecidos por el código. Debe interponerse ante el Consejo General del Instituto, cuando el recurso se contraiga a los informes sobre el monto y origen del financiamiento a los partidos políticos, sobre la inclusión o exclusión de ciudadanos en las listas nominales de electores (2 años antes de las elecciones) y sobre las listas de electores que recibieron sus credenciales el 15 de enero del año de la elección y los que la hayan recibido entre el 16 de enero y el 15 de febrero del mismo año.

Una vez en la Sala respectiva el recurso, deberá ser substanciado por el juez instructor quien lo integrará y turnará al Presidente de la Sala para que lo asigne al Magistrado correspondiente, quien deberá proponer su proyecto en la sesión pública legal. Debe seguirse en lo procedente lo indicado para el recurso de revisión (certificar que se cumplió con los requisitos de procedibilidad, verificar si se encuentra o no en cualquiera de las causales de improcedencia, y si se omitieron por el órgano del Instituto alguno de los requisitos que le competen, en cuyo caso el juez le requerirá de inmediato su cumplimentación, pero en la segunda sesión en que se liste se resolverá con los elementos que se tengan (artículos 318, 319, 320 y 321 del Código).

Es obligatorio que las sesiones de resolución sean públicas, debiendo discutirse los



asuntos en orden de listado, en donde cada Magistrado presentará sus proyectos con sus consideraciones jurídicas, fundamentos legales, pudiendo emitir cada uno su voto particular. El Presidente de la Sala someterá a votación el asunto, cuando a su criterio ya esté suficientemente discutido. También deberá ordenar se fije por estrados los asuntos a discutir en cada sesión pública, con 24 horas de anticipación cuando menos (artículos 324 y 325 del Código).

Respecto a los desechamientos por improcedencia o sobreseimiento, éstos tienen lugar en el primer caso, cuando en los recursos interpuestos:

- a) No se promueva por escrito ante la autoridad competente.
- b) No conste la firma de quien los promueva.
- c) Sean promovidos por quien no tenga personalidad o interés legítimo.
- d) Sean presentados fuera de los plazos establecidos en la ley y el reglamento.
- e) No se ofrezcan pruebas en la forma y términos establecidos, salvo que el recurso verse sobre puntos de derecho.
- f) No se presente el escrito de protesta, previo al de inconformidad o no cumpla éste con los requisitos.
- g) No se expresen agravios o los que se argumenten no tengan relación directa con el asunto planteado.
- h) Se impugne más de una elección con un mismo recurso.
- i) En el recurso de reconsideración... (se trata de éste más adelante).

En el supuesto del sobreseimiento, éste procede cuando:

- a) Cuando el promovente se desista expresamente del recurso intentado.

- b) Por fallecimiento o incapacidad jurídica superviniente del promovente.
- c) Cuando la autoridad modifique o revoque el acto o resolución impugnado dejando sin materia el recurso.
- d) Cuando durante el procedimiento aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia de los señalados en el artículo 313 del Código.

Quando alguno de los supuestos mencionados para el sobreseimiento se actualice durante la subestanciación, el juez instructor fundará y motivará acuerdo en el que se proponga el sobreseimiento del recurso, sometiéndolo a la Sala para que dicte la resolución que corresponde; cuando el mismo se actualice habiendo sido turnado el expediente al Magistrado ponente, éste fundará y motivará proyecto en el que proponga a la Sala el sobreseimiento.

Estas reglas están contenidas en el caso del desechamiento en el artículo 313 del Código. Las del sobreseimiento en el 314 del mismo y en los del 79 al 82 del Reglamento (para ambas figuras).

- d) Del término para la interposición del recurso de apelación.

La apelación se interpone durante el proceso electoral dentro de los tres días contándose a partir del día siguiente en que se tenga conocimiento o se tenga por notificado el acto o resolución que se impugna; durante el intermedio entre dos procesos electorales ordinarios, los recursos aludidos se rigen por las reglas establecidas para los mismos durante la etapa del proceso (artículos 302 y 304 párrafos 1 y 4 del Código).

**e) Substanciación**

El desahogo de este recurso empieza por dar cumplimiento a los requisitos señalados en el artículo 316 párrafo 1 del Código (que son los mismos que para el de inconformidad) una vez cumplimentado esto se continúa con los pasos enunciados en los numerales 317 al 323 del Ordenamiento Electoral, de la siguiente forma:

-El recurso de apelación se interpone ante el órgano del Instituto que dictó el auto o resolución impugnados, dentro de los plazos establecidos.

-El órgano del Instituto que lo recibe, lo fijará de inmediato en los estrados, mediante cédula para hacerlo del conocimiento público.

-Dentro de las 48 horas, los terceros interesados, podrán presentar los escritos pertinentes, debiendo contener los mismos, además de los requisitos señalados en los incisos de la e) a la g), del artículo 316 del Código, mención del interés jurídico y de las pretensiones del tercerista promovente.

-Una vez cumplido el plazo de 48 horas anotado en el párrafo anterior, el órgano del Instituto que recibe el recurso de apelación, lo hará llegar a la Sala competente del Tribunal dentro de las 24 horas siguientes, junto con el escrito interpuesto, copia del acta o resolución impugnados o en su caso copias certificadas de las actas conducentes en donde conste el cómputo distrital de entidad federativa o de circunscripción plurinominal, las pruebas aportadas, los escritos de los terceristas y un informe pormenorizado (circunstanciado lo llama el Código) sobre el acto o resolución impugnados, así como la mención de si el promovente tiene reconocida personalidad ante el Instituto y los demás elementos que se estimen necesarios para la resolución.

-La Sala respectiva al recibir el recurso de apelación, por conducto de su oficina de partes, la turnará al Juez Instructor quien revisará si reúne o no los requisitos de procedencia que se contienen en los artículos 298, 302, 316, 317, 318, 319 y 321 del Código; si el juez lo encuentra improcedente o notoriamente frívolo, pondrá a consideración de la Sala el desechamiento correspondiente, para la resolución de ley (artículo 79 del Reglamento). En los escritos de los terceristas que omitan acreditar la personería y o fundar jurídicamente las pretensiones concretas del promovente y no dan cumplimiento al requerimiento por estrados en un término de 48 horas, se les tendrá por no presentado su escrito. Sin requerimiento se procederá por omisión del nombre del partido político o la firma.

-El juez instructor en caso de que el promovente omita alguno de los requisitos contenidos en los incisos de la a) a la g) del párrafo 1, del artículo 316 del Código (escrito, nombre y domicilio del promovente, firma autógrafa, acreditamiento de personalidad, mención del acto o resolución que impugna, los preceptos legales violados y la aportación de pruebas o que se vayan a aportar) requerirá al promovente omiso, por estrados para que en el término de 24 horas cumplimente su omisión, con el apercibimiento de tener por no interpuesto el recurso de apelación en caso de no hacerlo (artículo 85 del Reglamento).

-De igual manera el juez instructor, en caso de que el recurso de apelación reúna todos los requisitos, dictará el auto admisorio y lo fijará en los mismos estrados de la Sala respectiva.

-Si de la revisión del expediente el juez instructor observa (deduce, dice el reglamento) que el órgano electoral remitente omitió publicar por estrados la cédula respectiva de recepción del recurso de apelación (artículo 318 párrafo 1, del Código) requerirá al omiso para que cumpla con esa obligación, remitiéndole copia certificada del medio impugnador,

conminándote a que devuelva ya complementados los documentos respectivos, con los apercibimientos que establece la ley (amonestación, suspensión, destitución del cargo o multa hasta de cien días); el Presidente de la Sala deberá informar sobre las irregularidades al superior jerárquico y en todo caso al Consejo General del Instituto Federal Electoral. Este supuesto es para el caso de que la apelación ya haya sido admitida; en situación contraria, es decir, que todavía no fuera admitida, el juez instructor ordenará el reenvío del expediente para que se realice lo conducente; en la hipótesis de que recibidos los escritos de los terceros interesados o el oficio por el cual el órgano electoral remitente notifique que no se presentó ninguno, el juez del conocimiento continuará con la sustanciación del recurso. Debemos entender que para cuando no se presenten terceros interesados, con el oficio que certifique este hecho, se proseguirá con el proceso de la apelación.

-Cuando el recurrente solicite pruebas que hayan de requerirse a alguna autoridad, el auto admisorio o el de desechamiento se reservará hasta que la requerida cumpla con lo correspondiente o hasta que venza el plazo señalado por el juez instructor, quien apercibirá a la autoridad, si incumpliere con lo requerido, aquel dará aviso al superior jerárquico y al Consejo General del Instituto, para que proceda con los correctivos ya mencionados por las infracciones cometidas por los funcionarios electorales del Instituto.

-El órgano electoral que al remitir un recurso de apelación omite enviar el escrito inicial, la copia del documento en donde consta el acto o resolución impugnados, las pruebas aportadas, los escritos de los terceristas, informe circunstanciado del acto o resolución impugnados (con la mención de si tiene el promovente reconocida o no la personalidad ante el órgano del Instituto) y los demás elementos que se estimen necesarios, será requerido por el juez instructor para que en un plazo de 24 horas se subsanen las omisiones, y una vez hecho esto, dicho juez continuará con la subestanciación del expediente; en caso de que la responsable omisa, no cumpla dentro del plazo señalado

con enviar oportunamente los documentos respectivos, deberá procederse a notificar al superior jerárquico, si existiere, y en todo caso al Consejo General del Instituto Federal Electoral, para que se apliquen las sanciones de amonestación, suspensión, destitución del cargo o multa hasta por cien días, en los términos que establece el Estatuto del Servicio Profesional Electoral, integrando un expediente que se remitirá al superior jerárquico y éste informará al Instituto las medidas adoptadas al respecto (artículo 319, 338, del Código).

-El juez instructor realizará todos los actos y diligencias necesarios para dejar en estado de resolución el expediente y una vez cumplimentado éste los turnará al Magistrado que corresponda por conducto del Presidente de la Sala (artículo 321 del Código).

Por lo que toca al apartado de pruebas, la técnica para su recepción y práctica están contenidas en los artículos del 327 al 330 del Ordenamiento en estudio, exclusivamente ya que el Reglamento no las menciona y es requisito sine qua non el que en materia electoral sólo podrán ser aportadas por las partes pruebas documentales, técnicas cuando no requieran perfeccionamiento, presuncionales e instrumentales de actuaciones, dándose la definición de lo que se considera documental pública y documental privada.

Son documentales públicas: todas las instrumentales emitidas por los órganos electorales, tales como las actas oficiales de los escrutinios y cómputos (reconocimientos, regulación y recuento) que constan en los expedientes de cada elección, los demás documentos que en original expidan los funcionarios electorales dentro del ámbito de su competencia, las documentales emitidas por las autoridades federales, estatales y municipales circunscritas a sus facultades y los documentos que expidan quienes estén investidos de fe pública, cuando en los mismos se consignen hechos que les consten (sic).

Son documentales privadas todos los demás documentos que aporten las partes.

Son pruebas técnicas todas las que permitan la reproducción de imágenes, debiendo identificar el aportante a personas, lugares, circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Las presuncionales son, aparte de las que infiera el juzgador, las declaraciones de testigos presenciales, hechas directamente ante fedatario público, previa su identificación.

Las documentales públicas harán prueba plena. Las privadas, las técnicas, las presuncionales y la instrumental de actuaciones sólo lo harán cuando los demás elementos que obran en el expediente (los hechos afirmados) la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, es decir se concatenen entre la verdad conocida y la que se desea conocer (se introduce el sistema seguido en el Código Federal de Procedimientos Civiles, que en su artículo 79 dice: "para conocer la verdad puede el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero y de cualquier cosa o documento ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitaciones que las de que las pruebas estén reconocidas por la ley y tengan relación inmediata con los hechos controvertidos".).

Las pruebas deberán aportarse precisamente en el momento de interponer el escrito inicial de apelación o dentro del término para la interposición de este recurso haciendo mención de las mismas y solicitar las que deban requerirse, justificando que se solicitaron por escrito y oportunamente al órgano competente y no le fueron entregadas (aunque no se aclara la forma de justificar tal petición, es con un escrito debidamente sellado por la oficialía de partes del órgano correspondiente).

Por último se reglamenta que son objeto de pruebas los hechos controvertibles, no así el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni los hechos que se reconozcan (a

pesar de que el Código no lo dice con claridad, se refiere a que no son ni pueden ser materia de la litis, las leyes, la jurisprudencia, por lo que toca al Derecho; las documentales públicas como ejemplo de los hechos notorios o imposibles; y los hechos confesados por las partes, aludiendo a los reconocidos). El que afirma está obligado a probar, también lo está el que niega cuando su negativa encierra una afirmación expresa de un hecho (se siguen los Principios Generales del Derecho, recogidas por el ya citado Código Federal de Procedimientos Civiles y los correlativos de los estados y el Distrito Federal).

f) Resolución

En el Código Electoral vigente, en los artículos del 324, 325 y 331 al 337 se contienen las reglas y procedimientos para que los Magistrados ponentes, presenten sus proyectos de resoluciones para su aprobación en las sesiones públicas conducentes; de igual forma en los numerales del 105 al 108 del Reglamento Interior del Tribunal Federal Electoral se complementan y perfeccionan los del Código, para los efectos ya anotados en el inicio de este apartado. Hago la aclaración de que no obstante que el artículo 337 del código en cita, añade a la Jurisprudencia y no a las resoluciones, se localiza dentro del Capítulo Décimo, Título Segundo del Libro Segundo, cuyo subtítulo es precisamente "De las resoluciones". Del mismo modo se encuentra el artículo 84 del también citado reglamento, el que no corresponde al capítulo de las resoluciones, pero toda vez que de la lectura del mismo se infiere (que se norma el turno de los expedientes para, una vez puestos en estado de resolución, sean enviados al Magistrado ponente por conducto del Presidente de la Sala que corresponda, para que formule el proyecto de resolución y lo someta a la consideración de la propia Sala), concordante lo incluí en este inciso por estimar que le es inherente. Lo mismo se aplica a los 324 y 325 primeramente nombrados.

Estos últimos artículos que acabo de nombrar y que ya analizamos, en el apartado



correlativo del Capítulo Tercero de este trabajo, no establecen diferencias entre los dispositivos que regulan al recurso de inconformidad y al de apelación, en lo tocante a la audiencia pública en que deben ventilarse los proyectos de resolución propuestos por los Magistrados ponentes, por lo que en lo substancial deberemos remitirnos a los comentarios hechos en el ya referido Capítulo Tercero inciso e), que denomine Substanciación, de la obrilla en desarrollo, dándolos por reproducidos en todas y cada una de sus partes en obvio de repeticiones inútiles.

Por su parte los artículos 331 al 337 del Código, si tienen materia específica para cada recurso y en el asunto en estudio, en el de apelación nos mencionan que:

-Estos recursos deberán resolverse dentro de los seis días siguientes (se entiende que en la renombrada sesión pública) por mayoría simple, una vez admitidos por los integrantes de las Salas del Tribunal; los que sean interpuestos cinco días antes de las elecciones deberán ser remitidos a las Salas competentes y ser resueltos junto con los de inconformidad con los que guarden relación, debiendo señalarse la conexidad de la causa. Los recursos que no guarden esta relación serán archivados como asuntos concluidos.

-Las resoluciones deben contener en su texto: la fecha, lugar y autoridad que las dicta, sea del Instituto o Sala del Tribunal (lo que se puede llamar el proemio, aunque no mencionan el rubro o identificación del expediente) el resumen de los hechos o puntos de controversia legales; la autoridad del conocimiento debe hacer un análisis de los agravios, el examen y valoración de las pruebas admitidas y en su caso las ordenadas por las salas y fundamentar en los preceptos legales conducentes la resolución en estudio (el considerando). Quedan los resolutivos, en donde se especifica en forma concreta lo que ordena la autoridad con el agregado que la ley de la materia señala plazo para el cumplimiento del

fallo (situación que consideramos debe quedar incluida en los puntos resolutive).

-Las resoluciones que rectigen a los recursos de apelación tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto o resolución impugnado. Estas sentencias son definitivas e inatacables.

-Las Salas del Tribunal al hacer la declaratoria de nulidad de la votación de las casillas o la de elección de diputados por mayoría relativa o de senador o la de cómputo de circunscripción plurinominal y que deben estar rigurosamente fundamentadas en las causales del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Resumiendo, de lo ya visto se colige que, las apelaciones serán resueltas por la mayoría simple de los integrantes de las Salas del Tribunal, dentro de los seis días siguientes a aquel en que se formule el auto de admisión. Dichas resoluciones serán notificadas a los consejeros correspondientes del Instituto, así como a quien haya interpuesto el recurso y en su caso a los terceros interesados, por correo certificado o por telegramas o personalmente, a más tardar al día siguiente que se pronuncie. Por disposición expresa de la ley, a los órganos del Instituto cuyo acto o resolución haya sido impugnado y serán definitivas e inatacables.

También de lo visto y analizado los recursos en comento promovidos dentro de los cinco días anteriores a la elección, serán enviados a la Sala competente del Tribunal, para que sean resueltos junto con los de inconformidad con los que guardan relación. El recurrente deberá señalar la conexión de la causa con el recurso de inconformidad y cuando no exista relación entre ésta y el de apelación, serán archivados los así promovidos como asuntos definitivamente concluidos.

No obstante no estar considerado dentro de éste ensayo, no quiero concluir sin antes hablar de los recursos que conoce y resuelve la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Federal Electoral, de última creación, como lo son los de reconsideración, ya que en la sustanciación de éste también son aplicables las reglas comunes a que se hizo referencia líneas atrás y que aluden a los siguientes rubros: plazos y órganos ante los cuales se deben interponer los supracitados, notificaciones, partes, requisitos, tramitación, personalidad y legitimación y las formalidades esenciales de las resoluciones en esta materia.

El dictado de los fallos de los recursos de reconsideración, le corresponde como ya dije, a la Sala de Segunda Instancia, que debe quedar integrada a más tardar en la última semana de octubre del año anterior al del proceso electoral. Esta Sala una vez integrada, se deberá instalar para iniciar sus funciones en la tercera semana del mes de julio del año de la elección y las concluirá a más tardar el 30 de septiembre del mismo año.

El de reconsideración sólo se podrá interponer durante el proceso electoral y sólo están facultados para hacerlo los partidos políticos. Este medio impugnador tiene como finalidad garantizar la legalidad de los actos, resoluciones y resultados electorales y podrá utilizarse para combatir:

- I.- Las resoluciones de fondo recaídas a los recursos de inconformidad, cuando los agravios puedan llevar a dictar resolución que modifique el resultado de la elección de que se trate.
- II.- La asignación de diputados de representación proporcional que realice el Consejo General del Instituto.

En cuanto a la tramitación y resolución de éste recurso, cabe señalar en primer

**término, que la interposición del mismo corresponde exclusivamente a los partidos políticos, como ya se anotó, por conducto de:**

- a) El representante que interpuso el de inconformidad al que le recayó la resolución impugnada.**
- b) Sus representantes ante los Consejos Locales del Instituto que correspondan a la sede de la Sala del Tribunal cuya resolución se combate.**
- c) Sus representantes ante el Consejo General del Instituto, para impugnar la asignación de diputados según el principio de representación proporcional.**

**Los plazos de que disponen los partidos políticos para interponer el recurso, se tiene que debe suceder:**

- a) Dentro de los tres días, contados a partir del siguiente en que se haya notificado la resolución de fondo impugnada de las Salas Central o Regional.**
- b) Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, contadas a partir de la conclusión de la sesión en la que el Consejo General del Instituto haya realizado la asignación de diputados de representación proporcional.**

**En lo tocante al órgano ante el cual se debe presentar éste debe de ser la Sala del tribunal que dictó la resolución impugnada o ante el Consejo General del Instituto, cuando se trate de combatir la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.**

Al interponer el recurso de reconsideración se deben cumplir con los requisitos comunes, exigidos por el artículo 316 del Código para cualquier tipo de recurso, con excepción de lo relativo a las pruebas, ya que en este caso no se admitirá prueba alguna que no obre en el expediente. Además también se deberá señalar claramente el presupuesto y los razonamientos por los que se aduzca que la resolución puede modificar el resultado de la elección, precisándose que se entenderá que se modifica el resultado de la elección, cuando la resolución que se dicte por la Sala de Segunda Instancia pueda tener por efecto:

- a) Anular la elección.
- b) Revocar la anulación de la elección.
- c) Otorgar el triunfo a un candidato o fórmula distintos.
- d) Asignar la senaduría de primera minoría a un candidato o fórmula distintos.
- e) Corregir la asignación de diputados según el principio de representación proporcional, realizada por el Consejo General del Instituto.

Es particularmente importante tener presente que los recursos de reconsideración se entenderán como notoriamente improcedentes y deberán ser desechados de plano cuando: no se hayan agotado previamente en tiempo y forma las instancias de impugnación señaladas en el Código, los agravios no estén debidamente fundados, no resulten determinantes o no se modifique el resultado de la elección si no actualizarse los presupuestos especificados en el párrafo 2 del artículo 323 del citado código (los presupuestos cuya actualización menciono son que: las Salas Central y Regionales omitan tomar en cuenta las causales de nulidad previstas por la ley, invocadas y probadas en tiempo y forma y que hubieran podido modificar el resultado de la elección o haya anulado indebidamente una elección; también porque el Consejo General del Instituto haya asignado diputados de representación proporcional omitiendo las resoluciones dictadas

por las Salas del Tribunal o contraviniendo las fórmulas constitucionales y del Código (seguramente por fórmulas, la ley, se refiere a las disposiciones, normas o artículos).

Una vez recibido el recurso de reconsideración por la Sala cuya resolución hubiese sido impugnada o por el Consejo General del Instituto, se hará del conocimiento público mediante cédula que se fijará en los estrados. Los partidos políticos interesados, únicamente podrán formular por escrito los alegatos que consideren pertinentes dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, contadas a partir de la fijación de la cédula. La Sala respectiva o el Consejo General, en caso de que se presenten los citados, los turnará de inmediato a la Sala de Segunda Instancia y dará cuenta por la vía más rápida de la conclusión de dicho término. Anexo al escrito del recurso se remitirán el expediente completo en que se haya dictado la resolución recurrida con todos los insertos necesarios (anexos, dice el Código).

La Sala de Segunda Instancia, cuando reciba el recurso, será turnado al Magistrado que corresponda a efecto de que revise si se acreditan los presupuestos, si se cumplió con los requisitos de procedibilidad y si los agravios pueden traer como consecuencia que se modifique el resultado de la elección respectiva. De no cumplir con cualesquiera de los nombrados, el recurso será desechado de plano por la Sala. De lo contrario, o sea si es admitido, el Magistrado procederá a formular el proyecto de resolución que someterá a la consideración de la Sala en la sesión pública correspondiente.

Es bien importante resaltar que al resolver los recursos de reconsideración que reúnan los requisitos de procedibilidad, no se puede suplir la deficiencia en la argumentación de los agravios ni se puede admitir prueba alguna que no obre en el expediente. No existe suplencia de la queja.

Al resolver la Sala de Segunda Instancia puede considerar que los agravios argumentados por el recurrente son infundados o fundados. En el primer caso la resolución que emita tendrá como consecuencia confirmar el acto o resolución impugnados, por lo que las resoluciones de las Salas Central o Regionales del Tribunal Federal Electoral no sufrirán modificaciones o bien que la asignación de diputados de representación proporcional que haya realizado el Consejo General del predicho organismo quede en los mismos términos. Caso aparte resultará cuando se estime que los agravios son fundados, pudiendo ser determinantes o inoperantes.

Si resultan determinantes para el resultado de la elección, esto dará como resultado que a través de la resolución recaída al de reconsideración, se modifique o se revoque la emitida por las Salas Central o Regionales (es decir al fallo dado al recurso de inconformidad); en caso de que los agravios resulten fundados pero que no se llegue a modificar el resultado de la elección y consecuentemente la resolución emitida por las Salas Central o Regionales, los agravios resultarán inoperantes. Trataré de explicar que en el supuesto que los órganos jurisdiccionales de primera instancia dicten resoluciones que se impugnen y tengan que ser a su vez resueltos por la de segunda instancia, sólo podrán modificarse o revocarse los primeramente nombrados cuando los agravios sean fundados y determinantes. Asimismo es valedero para el supuesto de que la Sala de Segunda Instancia considere fundados los agravios hechos valer contra la resolución que adopte el Consejo General del Instituto, respecto de la elección de los diputados de representación proporcional, debiéndose modificar la citada resolución.

Cuando se revoque la resolución emitida por las Salas Central o Regionales, el efecto que se produce es que los cómputos distritales, de entidad o de circunscripción, así como las constancias respectivas que hayan otorgado o asignado los presidentes de los consejos locales o de entidad federativa, quedarán en los términos que hayan sido

realizados por los propios consejos, o en su caso que se modifiquen dichos cómputos y como consecuencia de esto se revoquen las correspondientes constancias y se otorguen o asignen a las fórmulas de candidatos que resultaren ganadoras o declarar la nulidad de la elección de diputados de mayoría o senadores.

Como se puede observar el recurso de reconsideración tiene los mismos alcances y consecuencias legales que el de inconformidad, de donde nace su acción, lo que resulta lógico y congruente con las leyes del procedimiento y los principios generales del Derecho que los rigen. En teoría se trata de la secuencia procesal que se origina en el escrito de protesta, el recurso de inconformidad y el de reconsideración. Remarco el procedimiento administrativo, el de primera instancia y el de segunda, en ese orden, siendo los dos últimos los jurisdiccionales los que ocupan el objetivo de esta investigación.

Las resoluciones que le recaigan a los recursos de reconsideración serán definitivas e inatacables.

Los recursos en estudio que se refieren a las elecciones de diputados de mayoría relativa o por los que se impugne un cómputo de circunscripción plurinominal, deberán ser resueltos a más tardar el 19 de agosto del año de la elección (los demás recursos serán resueltos sin excusa tres días antes de que se instalen las Cámaras del Congreso de la Unión).

Las notificaciones de las resoluciones recaídas a los recursos de reconsideración, se harán:

- a) Al partido político que interpuso el recurso y a los terceros interesados, personalmente en el domicilio señalado en el Distrito Federal o en la



ciudad sede de la Sala cuya resolución fue impugnada o por estrados si no se señaló domicilio alguno. Esta notificación se hará dentro de los dos días siguientes al en que se dictó la resolución.

- b) A la Oficialía Mayor de la Cámara del Congreso de la Unión que corresponda, al día siguiente al en que se dictó la resolución.
  
- c) Al Consejo General del Instituto Federal Electoral, al día siguiente al en que se dictó la resolución.

## **CAPITULO QUINTO MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL.**

De acuerdo con nuestro derecho positivo vigente, el marco legal que regula la cuestión electoral en nuestro país se encuentra en nuestra Constitución Política, misma que sirve de base y fundamento para los ordenamientos secundarios propios de esta materia; es por ello que a continuación expongo los artículos de nuestra ley fundamental que se relacionan con la materia electoral.

### **a) De la Constitución**

El quehacer electoral, primeramente se encuentra en el marco jurídico de la Constitución General de la República, la que desde su promulgación, el 5 de febrero de 1917, ha tratado de normar, regular, encausar, dirigir, proteger, promover, alentar y sobre todo tutelar básicamente el sufragio efectivo y consecuentemente con éste todo el juego político electoral; así nos lo demuestran cuando menos las múltiples reformas en materia electoral que ha sufrido nuestra Carta Magna, las que sin embargo, no han resultado suficientes para garantizar el libre ejercicio del voto y sus consecuencias, pero en apego a la verdad, diremos que son las personas en su momento y no las normas las que fallan. Por tal situación es imprescindible estudiar en este capítulo, en forma complementaria, sin llegar a la repetición ni al cansancio, los artículos Constitucionales que dan fundamento a las actividades relacionadas con las elecciones de las autoridades que nos deben gobernar, o sea la red pública, y que desembocan en la vida democrática, tan cerca a cualquier nación.

Primordialmente, en los artículos 41, 51, 53, 54, 56, 60, 63, 74, fracción 7, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se contienen los principios

reguladores de nuestra vida democrática, aunque no son los únicos, si, los que para el estudio de esta tesis y de este capítulo en especial, sirven para nuestros propósitos, es decir para el análisis de los recursos de inconformidad y de apelación a que alude el título de la citada, así como de los órganos ante quienes se ventilan.

La principal norma jurídica emanada de nuestra Ley Fundamental que da forma y fondo, marco y vida a los procesos electorales de cualquier índole en este país, es el 41, que en sus primeros seis párrafos (consta de doce) establece la forma de ejercer la soberanía (a través de los Poderes de la Unión o de los Estados, según el caso) y la obligatoriedad de que los Estados no contravengan en sus Constituciones particulares el Pacto Federal, las prerrogativas de los partidos políticos como entidades de interés público (y la equidad entre éstos, en cuanto al acceso a la difusión de sus ideas, por conducto de los medios de comunicación y la ayuda gubernamental), la participación en los procesos electorales, para intervenir en el ejercicio del poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, ya sean aquellos estatales o federales.

El párrafo Séptimo del referido artículo 41 Constitucional, establece que a través de un organismo público, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios se ejercerá la función estatal de llevar al cabo la organización de las elecciones federales, las que deberán llevarse con certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y profesionalismo, que serán principios básicos-rectores en dicha función estatal.

El Octavo párrafo del numeral Constitucional invocado nos indica que el organismo público será autoridad en la materia, profesional en su desempeño y autónomo en sus decisiones y que se designarán en forma tripartita por los Poderes Legislativo, Ejecutivo y por representantes de los partidos políticos a los integrantes del órgano superior de dirección, compuesto éste por consejeros y consejeros magistrados (ésta será la cúpula

directiva, pero la estructura contará con dirección, ejecución, técnica y vigilancia, con la salvedad que el área de ejecución y la técnica la compondrán personas calificadas profesionalmente.

El Noveno párrafo del normativo Constitucional que nos ocupa, ordena que el organismo público contará entre sus funciones las relativas al padrón electoral, preparación de la jornada electoral, cómputos y otorgamientos de constancias de capacitación electoral y cívica, materiales, lo relativo a los derechos y prerrogativas de los partidos políticos y que todas las sesiones de los órganos colegiados electorales serán públicas.

El décimo párrafo del Dispositivo Constitucional establece que la ley deberá formular un sistema de medios de impugnación del que conocerán (y resolverán) el organismo público y un tribunal autónomo jurisdiccional en materia electoral; este sistema será definitivo (última instancia) para ventilar las controversias suscitadas en las etapas electorales y garantizará el principio de legalidad en los actos y resoluciones.

Por su parte el párrafo Décimo primero del numeral en cita, menciona que los Poderes Legislativo y Judicial garantizarán la integración del tribunal electoral federal, a que se alude en el párrafo anterior, que tendrá la competencia y organización que la ley (reglamentaria de este artículo constitucional) determine; que resolverá en una sola instancia y sus sesiones serán públicas, que en contra de sus resoluciones no procederá juicio ni recurso alguno, con la sola excepción de las que se dicten con posterioridad a la jornada electoral, las que sí podrán ser modificadas por los Colegios Electorales, como señalan los artículos 60 y 74 Constitucionales. Además contará con magistrados y jueces instructores, independientemente de que responderán sólo al mandato de la ley. El tribunal funcionará en pleno o salas regionales.

El artículo 41 de nuestra Carta Magna norma los requisitos para ser Consejeros Magistrados y Magistrados del Tribunal Electoral (que no podrán ser menores para ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación), serán propuestos por el Ejecutivo Federal y electos por dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados, si no se lograre la mayoría a la primera votación, se inscribirá de los candidatos propuestos los miembros necesarios del tribunal. La ley establecerá las reglas y procedimientos correspondientes.

Los artículos del 51 al 54 de la Ley Fundamental que nos rige sustentan las bases para la elección de diputados, el número de ellos, la demarcación territorial, el tiempo que durará su cargo en el Congreso General (ya que hablamos de la elección para diputados federales), la participación de los partidos políticos en cuanto al número de diputados que pueden tener ya sea por el sistema de mayoría relativa y el de representación proporcional; así tenemos que la Cámara de Diputados estará integrada por 500 representantes nacionales, 300 por elección directa y 200 por representación relativa y por cada propietario se elegirá un suplente, los primeros mediante el sistema de distritos electorales uninominales y los segundos por listas regionales, votadas en circunscripciones plurinominales; en el país se contará con trescientos distritos electorales, dividiéndose éstos entre la población total a partir del último censo general de población, distribuyéndose entre las 32 entidades federativas los distritos electorales uninominales y la representación de un Estado no podrá ser inferior a 2 diputados de mayoría. Para los 200 representantes proporcionales mediante el sistema de listas regionales, se constituirán cinco circunscripciones electorales plurinominales en el país y demarcándose el territorio de acuerdo con la ley (en este caso, el Código Federal Electoral de Instituciones y Procedimientos Electorales); los partidos políticos deberán acreditar su participación en cuando menos 200 distritos electorales uninominales para aspirar a obtener registro de sus listas regionales y sólo los que obtengan el 1.5 por ciento del total de la votación emitida tendrá derecho a que se le asignen diputados de representación proporcional cumpliendo con

estos dos requisitos la ley normará el criterio para dicha asignación, siguiéndose el orden de los candidatos en las listas regionales de las circunscripciones plurinominales.

Se observarán las siguientes reglas: a) ningún partido contará con más de 350 diputados electos por los dos principios; b) a todos los partidos políticos que llenen los requisitos previos ya señalados, se les asignarán diputados que se requieran para su representación en la Cámara, corresponda al porcentaje de votos emitidos (este inciso del artículo 54 Constitucional agrega que si ningún partido obtiene el 35 por ciento de los votos emitidos en la nación a todos los partidos políticos les será otorgada constancia de asignación, según el número de diputados a que se haga acreedor por la votación obtenida); c) el partido político que obtenga el mayor número de constancias de mayoría y el 35 por ciento de la votación nacional, se le otorgará constancia para que obtenga la mayoría absoluta en la Cámara y 2 diputados de representación proporcional por cada 1 por ciento de votación lograda por encima del 35 por ciento y hasta menos del 60 por ciento, en la forma en que determine la ley, y d) la institución política que alcance entre el 60 y el 70 por ciento de la votación nacional y sus diputados asignados por mayoría relativa no concuerde con el porcentaje total de votos obtenidos a nivel nacional, se le dará derecho a participar en la distribución de diputados de representación nacional, hasta que la suma de diputados obtenidos por ambos principios sea igual a su porcentaje de votos (obviamente sin exceder del número de 350 que establece el inciso a) del numeral en estudio). Por último, los diputados durarán 3 años en el cargo.

El número total de senadores será de 128 miembros, según se desprende de la lectura del artículo 56 Constitucional, nombrados además en elección directa, renovándose la Cámara de Senadores totalmente cada 6 años y tomando como base los 31 Estados y el Distrito Federal, es decir cuatro por entidad federativa, tres de mayoría relativa y uno asignado a la primera minoría, que será el partido político que haya ocupado el segundo

lugar en votación en la entidad respectiva (ahora se elegirán 2 por mayoría relativa, uno asignado a la primera minoría y los 32 restantes por representación proporcional).

El organismo público previsto en el artículo 41 de la Constitución, de acuerdo con lo que disponga la ley, declarará la validez de las elecciones de diputados y senadores en cada uno de los distritos electorales uninominales y en cada una de las entidades federativas; otorgará las constancias respectivas a las fórmulas de candidatos que hubiesen obtenido mayoría de votos y hará la asignación de senadores de primera minoría de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 del Pacto Federal y en la ley. Asimismo, hará la declaración de validez y la asignación de diputados según el principio de representación proporcional de conformidad con el artículo 54 de nuestra Ley Fundamental.

La declaración de validez, el otorgamiento de las constancias y la asignación de diputados o senadores podrán ser impugnadas ante las salas del Tribunal Federal Electoral, en los términos que señale la ley.

Las resoluciones de las salas a que se refiere el párrafo anterior, exclusivamente podrán ser revisadas por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Federal Electoral, mediante el recurso que los partidos políticos podrán interponer cuando hagan valer agravios debidamente fundados, por los que se pueda modificar el resultado de la elección. Los fallos de esta Sala serán definitivos e inatacables. La ley establecerá los presupuestos, requisitos de procedencia y el trámite para este medio de impugnación”.

Por su parte, el dispositivo Constitucional 63, indica que las Cámaras no podrán abrir sus sesiones ni ejercer su cargo sin la concurrencia de las dos terceras partes para la de Senadores y de más de la mitad de la de Diputados, los presentes de una y otra deberán

reunirse el día señalado por la ley y compeler a concurrir a los ausentes dentro de los 30 días siguientes, en caso negativo se tendrá por no aceptado su encargo, llamándose a los suplentes, los que tendrán un plazo igual al citado y en caso de negativa, se declarará vacante el puesto, convocándose a elecciones. Los diputados y senadores que falten 10 días consecutivos sin causa justificada, renuncian a concurrir al periodo inmediato, debiendo llamarse a los suplentes.

En caso de no existir quórum para instalar las Cámaras o para que ejerzan sus funciones una vez instaladas, se convocará a los suplentes a desempeñar su cargo. Incurren en responsabilidad diputados y senadores elegidos que no se presenten sin causa justificada a juicio de la Cámara respectiva a desempeñar el cargo dentro del plazo señalado de 30 días, y de igual forma los partidos políticos nacionales que acuerden que sus miembros que resulten electos no se presenten a desempeñar sus funciones. Todas estas responsabilidades se sancionarán de conformidad con el Código de la Materia y el Código Penal en materia federal y los de los Estados.

El artículo 74 Constitucional en su fracción I, nos dice que: son facultades exclusivas de la Cámara de Diputados, erigirse en Colegio Electoral para ejercer las atribuciones que la ley le señala respecto a la elección de presidente de la República. La fracción VIII del mismo, añade que las demás que le confiere expresamente esta Constitución, es decir, las ya vistas y analizadas para nuestro estudio de nombrar una Comisión Instaladora y tres Comisiones Dictaminadoras, para la calificación de la legalidad de las constancias de mayoría de sus miembros y la instalación de los nuevos integrantes de la Cámara.

**b) Leyes y disposiciones aplicables**

Una vez comentados los preceptos constitucionales en que se sustenta la actividad



política electoral, es decir, su marco constitucional, pasaremos al estudio de la fuente secundaria de todo régimen de derecho: las leyes y las disposiciones que las complementan, de manera por demás breve, pero tratando de ser substancial.

Las normas complementarias a que se refiere el párrafo anterior, son para nuestro ensayo básicamente dos: la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, publicados respectivamente en el Diario Oficial de la Federación los días 25 de mayo de 1979 y 20 de marzo de 1934 (obviamente sin mencionar los largamente tratados Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento Interior del Tribunal Federal Electoral).

Aunque en sí no afecten la substancia y la substanciación de los recursos de inconformidad y de apelación (adicionados ahora con el de reconsideración y la Sala de Segunda Instancia) motivos de esta investigación, es conveniente analizar los citados ordenamientos en una parte importantísima en mi criterio, como lo es la instalación de las Cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión y la calificación de la elección para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, por la primera erigida en Colegio Electoral.

El Congreso General o de la Unión se compone de dos Cámaras, la de Diputados y la de Senadores, integradas a su vez por quinientos y ciento veintiocho miembros respectivamente. La primera se compone de trescientos diputados elegidos por mayoría relativa, en los trescientos distritos electorales uninominales en que se divide el país y doscientos designados (electos, dice la ley) por representación proporcional; la de Senadores tiene 128 componentes, tres por cada entidad federativa, elegidos por el sistema de mayoría relativa y uno asignado a la primera minoría (el segundo lugar en

votación absoluta, en cada estado y Distrito Federal).

Una Legislatura es el ejercicio de ambas Cámaras por tres años. Los periodos de sesiones ordinarias empiezan el primero de septiembre de cada año y terminan el 15 o 31 de diciembre del mismo, para el primer periodo y el segundo empiece el 15 de marzo de cada año y termina el 30 de abril del citado.

La Cámara de Diputados y Senadores antes de clausurar sus últimos periodos ordinarios de sesiones, en la Legislatura que les corresponda, nombrarán por separado una Comisión Instaladora constante cada una de cinco integrantes, recayéndoles los puestos de Presidente, dos Secretarios y dos como suplentes. Inmediatamente darán aviso al Instituto Federal Electoral y al Tribunal Federal Electoral de dicha constitución.

Una vez establecidas las Comisiones Instaladoras, deberán cumplir con los siguientes encargos:

-Recibir de la Oficialía Mayor de cada Cámara respectivamente, los expedientes y documentación electoral proveniente de los Consejos Distritales y Locales en donde se constate legalmente quién es el candidato electo a diputado o senador (cómputos, actas, constancias de mayoría, de validez de la elección, las de asignación a los diputados de partido o senadores de primera minoría) así como que informe de los recursos de inconformidad y de reconsideración interpuestos a los actos o resoluciones de los órganos del Instituto.

-Recibir de las mismas Oficinas las notificaciones de las resoluciones de las Salas del Tribunal, recaídas a los recursos de que hayan conocido.

-Entregar a partir del 15 de agosto (tampoco lo mencionan los ordenamientos que se estudian, pero el año es el de la elección) identificación y credencial de acceso a los diputados y senadores electos para la nueva Legislatura, cuyas constancias legales como la de mayoría, de validez de asignación proporcional o de primera minoría o por resolución firme del Tribunal Federal Electoral, hayan recibido las Cámaras.

-Citar a los diputados y senadores electos, a la junta previa 10 días antes del inicio de la primera sesión ordinaria de la Legislatura entrante.

-Entregar a las primeras Mesas Directivas de la Legislatura entrante, los documentos electorales relativos a la elección de diputados y senadores que obren en su poder.

-Proponer la elección por escrutinio secreto y mayoría de votos, de las primeras Mesas Directivas de la nueva Legislatura anunciando el resultado y los Presidentes de las Instaladoras invitarán a los de las Mesas Directivas a tomar su lugar en el Presidium y antes de retirarse entregarán la documentación electoral a éstas y declararán concluidas sus funciones.

En ambas Cámaras y para aprobar las votaciones o dictaminar sobre la legitimidad de la elección de diputados y senadores, se nombrarán Comisiones Dictaminadoras. Tres para la Cámara de Diputados y dos para la de Senadores, de la siguiente forma:

-Se reunirán los presuntos diputados y senadores, en sus respectivas Cámaras a las diez horas del 15 de agosto del año de la elección. Si no hay quórum, los reunidos en carácter de Junta Previa citarán para otra reunión por conducto del Diario Oficial de la Federación.

-En esta reunión o cualquier otra posterior, con la mitad más uno de los presuntos diputados de los 300 Distritos Electorales y las dos terceras partes de los presuntos senadores, se constituirá una Junta Preparatoria, nombrándose en una y otra Cámara y de entre sus miembros, mediante escrutinio secreto y mayoría de votos, un Presidente, un Vicepresidente y dos Secretarios.

-En la primera Junta Preparatoria de cada Cámara, sus integrantes exhibirán la documentación que los acredite como ganadores de su respectiva elección o designación (tampoco se menciona pero supongo que se acreditan ante la Junta Instaladora).

-En la de Diputados la tercera Comisión Dictaminadora intervendrá conforme vayan siendo calificados los dictámenes de las dos primeras. Terminados todos los casos y conocido el resultado total de la votación en el país, aquella dictaminará sobre éste último y la elección (sic) de los diputados de partido.

-En la Cámara de Senadores, se entregarán a la primera Comisión los expedientes electorales como fueron recibidos, a la segunda los relativos a los miembros de la primera.

-En un plazo de tres días, siguientes a la primera Junta Preparatoria, se celebrará la segunda, en la que las dos primeras Comisiones de cada Cámara, presentarán sus dictámenes prefiriendo los que no ameriten discusión. Tratándose de diputados de mayoría y de los senadores, los dictámenes serán elaborados unitariamente (uno por uno). Para los diputados de partido, la tercera Comisión dictaminará por cada Partido Político Nacional que haya ganado derecho a tal asignación; en todos los casos se someterá a pluralidad de votos (mayoría) el nombramiento de cada uno de sus miembros y ésta resolución será irrevocable, ya sea en las Juntas Preparatorias o en las que fueren necesarias, a juicio de las Cámaras.

-En la Cámara de Diputados se nombrará por mayoría de votos y como ya anoté, tres Comisiones Dictaminadoras. La primera de 15 miembros dividida en 5 secciones, la que dictaminará sobre la legitimidad de la elección del resto de los miembros de la Cámara, electos por mayoría; la segunda de tres miembros, dictaminará sobre la elección de los presuntos Diputados de la Primera Comisión; y la tercera integrada también por tres miembros, dictaminará sobre la votación total en el país y la elección de los Diputados de partido.

-En la de Senadores, por simple mayoría de votos, se nombrarán dos Comisiones Dictaminadoras. La primera se compondrá de cinco presuntos senadores y la segunda con tres, que tendrán las mismas funciones respectivamente que las dos primeras, de la de Diputados.

-En la Cámara de Diputados, se distribuirán los expedientes electorales de cinco en cinco, según se hayan recibido, a las secciones de la primera Comisión. A la segunda se entregarán los expedientes de los miembros de la primera. La tercera debe de intervenir tan pronto se vayan calificando los dictámenes de las dos primeras y finalmente ya vistos todos los casos, y conocida la votación total en el país emitirá dictámenes sobre ésta y sobre los diputados de partido.

Este nada breve antecedente, es necesario para poder conocer, el que realmente es el meollo de ésta parte de mi análisis, o sea la calificación de la elección presidencial, la que no se entendería, sin saber cómo después de las elecciones federales ordinarias, en que se votan a diputados y senadores, como es que finalmente llegan a tomar posesión de su cargo, tales funcionarios y concretamente en este caso, los diputados, que son quienes erigidos como ya se dijo, en Colegio Electoral dan posesión al jefe del Ejecutivo

**Federal y a la transmisión de dicho Poder, con lo que se actualiza y refrenda nuestro Estado de Derecho, conjuntamente con el Legislativo.**

**Hechas las anteriores aclaraciones, pasamos a la calificación de la elección para Presidente de la República Mexicana, la que tendrá los siguientes pasos:**

- a) **La Cámara de Diputados se erigirá en Colegio Electoral para ese sólo efecto (no se menciona en la Ley ni en el Reglamento en comento, pero el plazo será entre el uno de septiembre y el veintinueve de septiembre del año de la elección presidencial, ya que la calificación deberá efectuarse antes del treinta del mismo mes y año referido).**
  
- b) **Deberá integrarse (también dentro de aquel plazo) la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales en la primera sesión ordinaria de la nueva Legislatura, debiendo tener en su poder todas las resoluciones de las Salas del Tribunal recaídas a los recursos interpuestos, previstos por la ley de la materia y los resultados consignados en las actas oficiales de cómputo distrital, para estar en condiciones de preparar su dictamen conducente. Las Salas deberán notificar a la Oficialía Mayor de la Cámara de Diputados, los citados fallos en lo que se refiere a la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, antes de tres días al en que deba iniciar el primer periodo ordinario de sesiones la Legislatura correspondiente.**
  
- c) **Verificar los requisitos de elegibilidad de los candidatos presidenciales y hecho el cómputo de la votación, la Cámara de Diputados declarará la validez de la elección y Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, al que haya obtenido el mayor número de votos.**

Como podemos colegir, no es el Instituto Federal Electoral ni las Salas del Tribunal, quienes dan el estatus de legalidad a las elecciones para diputados, senadores y presidente de la República, sino las propias Cámaras que constituidas en Congreso General y Colegio Electoral (Cámara de Diputados) sucesivamente, e integrándose en Comisiones Dictaminadoras. No obstante es preciso hacer notar, lo grave que resulta que sean las mismas Cámaras las que aprueben la legalidad de las elecciones de los miembros que las van a integrar y que, se renueven completamente, cada tres o seis años, según se trate, con lo que existe un peligrosísimo vacío de poder en cada renovación del Poder Legislativo. Tampoco se señala que el ejercicio de tres años de las Cámaras del Congreso, debe ser consecutivo, para considerarse una Legislatura.

Todo lo anterior deducido del estudio y lectura, de los artículos del 1 al 26 y del 59 al 64 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y del 1 al 14 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y sus respectivos comentarios, así como lo propio de los Acuerdos del Instituto Federal Electoral y la incipiente Jurisprudencia en esta materia, nos permite concluir que por lo que respecta a las leyes y disposiciones complementarias, nada más afecta el objetivo de este trabajo, que sea necesario mencionarse, en nuestro personal criterio.

c) Jurisprudencia

Novedoso, técnico, poco pragmático y perfectible, sin definitividad podríamos definir, de ser necesario el capítulo de Jurisprudencia contenido en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en Reglamento Interior del Tribunal Federal Electoral y es que aunque lo hemos dicho a lo largo de este estudio, el Código de la materia adolece de muchos defectos, entre ellos el de la falta de precisión (y en algunos casos de definición) pero los legisladores se preocuparon cuando menos de innovarlo incluyéndole

(elaborados) los requisitos esenciales de todo código que se precie de serlo: objetivo, procedimiento, facultades, autoridades y jurisprudencia, que es el tema que tratamos en este inciso. Pasaré a explicarme.

En el artículo 337 del código en cita, incluido en el Capítulo Décimo, "De las resoluciones", están sustentados los criterios a seguir y por quienes, por lo que se refiere a la jurisprudencia aplicable, por supuesto, en materia electoral, en relación con el artículo 3 del mismo ordenamiento, en los que se determinan que le corresponde al Tribunal Federal Electoral la aplicación de las normas del Código en comento en su ámbito de competencia, las que se interpretarán conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, como lo ordena el último párrafo del 14 Constitucional. Por su lado, el Reglamento Interior del Tribunal Federal Electoral nos dice que:

Solamente las Salas de Segunda Instancia y Central del Tribunal Federal Electoral definirán los criterios de interpretación normativa, que deberán sostener todas las Salas incluyendo las Regionales (artículo 125 del reglamento).

La Sala de Segunda Instancia fijará y establecerá jurisprudencia cuando se pronuncien tres resoluciones en un mismo sentido y el sustentado por la Sala central sea contradictorio. La así establecida será obligatoria para la Central y la de Segunda Instancia.

La Sala Central fijará criterios que constituyan jurisprudencia obligatoria para las Salas Regionales cuando se resuelvan tres recursos de apelación o de inconformidad en un sólo sentido y por mayoría de votos y cuando resuelva una contradicción de criterios sustentados por dos o más Salas del Tribunal, actuando en Pleno, con excepción de los que sustenten la Segunda Instancia.



En la hipótesis señalada en el párrafo anterior, la Sala de Segunda Instancia o la Central designarán al Magistrado que propondrá al Pleno en un plazo de veinticuatro horas el texto y rubro de la Jurisprudencia conducente para su aprobación. Publicada en los estrados y notificada de inmediato a las Salas Regionales, éstas estarán obligadas a aplicarlas desde el momento de su notificación (artículo 129 del reglamento).

En el supuesto dado de contradicción de criterios entre las Sala Central y Regionales, se podrá plantear la misma por una Sala, por cualquier Magistrado o por las partes. El Presidente de la Sala central una vez recibida la solicitud, la turnará al magistrado ponente, quien formulará el proyecto de resolución presentándose éste en sesión pública para su discusión; y por último, la resolución adoptada por mayoría de votos, definirá el criterio que prevalecerá como obligatorio, designando al Pleno a uno de los magistrados para que en un plazo de veinticuatro horas, proponga el texto y el rubro de la jurisprudencia, a fin de que sea aprobada, publicada en los estrados y notificada de inmediato a las Salas Regionales, estando éstas obligadas a aplicarla desde el momento de su notificación (artículo 130 del reglamento).

Las Salas de Segunda Instancia y Central en Pleno, podrán interrumpir la jurisprudencia, dejando sin obligatoriedad el criterio respectivo, cuando al resolver un recurso, se pronuncie en sentido contrario por mayoría de cuatro votos de sus integrantes, expresándose y fundándose en la resolución las razones del cambio de criterio (artículo 131 y 132 del Reglamento).

Los artículos 64 y 65 del Reglamento en análisis establecen que el nuevo criterio así establecido, constituirá jurisprudencia y será obligatorio para las Salas cuando se den cualquiera de los supuestos señalados en los artículos 127 y 128 del supracitado ordenamiento y éstos nuevos criterios en ningún caso podrán modificar los efectos de las

resoluciones dictadas con anterioridad (irretroactividad de la ley en perjuicio de persona alguna, principio general de nuestra Ley Fundamental).

Como corolario diremos que es bastante sencillo el procedimiento para cambiar un criterio fijado que posteriormente se convierte en jurisprudencia, y que después deje de ser obligatorio por decisión de las Salas de Segunda Instancia y Central en Pleno, considero que este sumísimo procedimiento para dejar sin efecto dicha obligatoriedad traerá más problemas de los que pudiera resolver, al ser bastante endebles las bases en que se sustenta la multitud aplicable en materia electoral.

## ADENDA

Las reformas, derogaciones, ediciones y otras que fueron publicadas el 22 de agosto de 1996, 31 de octubre de 1996, 7 y 22 de noviembre de 1996, a la Constitución, al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como la expedición de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, trajeron como consecuencia que tuviéramos que revisar nuevamente esta labor de investigación y análisis en virtud de que lo afectaron en partes sustanciales, ya que estaba terminado. Por tal motivo en esta edición, les explico con la finalidad de no omitir parte tan relevante en mi trabajo y para, por supuesto, dejar constancia de ello. La fuente fueron los periódicos del Diario Oficial de la Federación de las fechas citadas.

## **REFORMAS, ADICIONES, DEROGACIONES Y EXPEDICION.**

**Las que ahora estudiaremos, se concretan a los siguientes puntos:**

- 1.- Las de nuestra Ley Fundamental.**
- 2.- Las de las leyes de la materia.**
- 3.- La expedición de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.**
- 4.- Las de las leyes y disposiciones complementarias.**

### **A LA CONSTITUCION**

El Diario Oficial de la Federación del 22 de agosto de 1995, dio cuenta de las modificaciones, derogaciones y adiciones a los artículos 41, 54, 56, 60, 74, 94, 99, 101 y 105 fracciones I y II de la Carta Magna, las que en esencia y en tratándose del tema que nos ocupa, asientan que:

-Se elimina el Tribunal Federal Electoral como "órgano autónomo de máxima autoridad jurisdiccional electoral", y que los "Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial garantizarán su debida integración"; en su lugar se crea el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

-Este Tribunal contará con cinco Salas Regionales y una Superior; las primeramente

nombradas conocerán de las impugnaciones a las determinaciones del Instituto Federal Electoral sobre la declaración de validez de las elecciones, el otorgamiento de las constancias de mayoría y la asignación de diputados y senadores. La Superior conocerá exclusivamente de las revisiones a las anteriores resoluciones recaídas a las impugnaciones y sus fallos serán definitivos e inatacables.

-Se establece la figura del Bando Solemne para dar a conocer en toda la República la declaración de Presidente Electo que haga el precitado Tribunal Electoral. Este bando será expedido por la Cámara de Diputados; se elimina consecuentemente con lo anterior la facultad de dicha Cámara para erigirse en Colegio Electoral para calificar la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

-Se faculta al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de declarar la validez de la elección y la de declarar Presidente Electo (la Constitución ya no dice en la fracción I del artículo 74 Presidente de los Estados Unidos Mexicanos).

-El Tribunal Electoral conocerá en única instancia las impugnaciones a las elecciones presidenciales por conducto de su Sala Superior.

-Se crea la obligatoriedad del Tribunal Electoral de resolver sobre las violaciones a normas constitucionales y legales distintas a las impugnaciones de las elecciones a diputados, senadores y presidente del país, cometidas por el Instituto Federal Electoral (hasta para resolver que a un ciudadano no le entregaron su credencial para votar o la documentación relativa, estimo que se debe buscar otra forma para no recargar de trabajo innecesario a ese órgano jurisdiccional, sin violar las garantías individuales).

-Se crean las vías para impugnar los actos o resoluciones de los tribunales e

**institutos estatales ante el Tribunal Electoral y los actos o resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votados y libre afiliación.**

**-Se faculta al Tribunal Electoral para conocer de las demás controversias no especificadas (y las que sí lo están) que tenía el anterior Tribunal, entre las que se incluye la de resolver las controversias laborales entre los servidores del Tribunal y éste (sigue siendo juez y parte).**

**-Se crea la figura de la atracción en contradicción de tesis, para las sustentadas por las Salas del Tribunal y el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, pudiendo ser denunciada dicha contradicción por los Ministros, Magistrados o las partes, para que sea atraída al Pleno de la Corte y ésta decida cuál tesis debe prevalecer.**

**-Se crea la Comisión para la administración, vigilancia y disciplina en el Tribunal Electoral, del Consejo de la Judicatura Federal integrada por el Presidente del propio Tribunal, un Magistrado Electoral de la Sala Superior, insaculado, y tres miembros del citado Consejo.**

**-Las Salas del Tribunal Electoral, divididas en una Superior y cinco Regionales se integrarán, la primera por siete Magistrados Electorales que durarán diez años improrrogables en su encargo y las segundas por tres Magistrados Electorales que durarán en el cargo ocho años improrrogables. Todos los Magistrados serán elegidos por las dos terceras partes de los presentes en la Cámara de Senadores o en sus recesos por la Comisión Permanente a propuesta siempre de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Se establece la prohibición de que los Magistrados Electorales actúen en los dos años siguientes a su licencia o renuncia o separación de su nombramiento como abogados, patronos del Poder Judicial de la Federación (restricción al libre ejercicio de una profesión).**

-Se perfecciona la vía para impugnar las acciones de inconstitucionalidad (o no conformidad como dice la Constitución) entre una norma general y la Carta Magna en materia electoral, es decir la violación de garantías individuales, en este rubro serán conocidas y resueltas por la Suprema Corte de Justicia.

**AL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS  
ELECTORALES Y AL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL  
FEDERAL ELECTORAL.**

Procuraré, dado lo numerosas de las reformas, adiciones y derogaciones a la Ley, reseñarlas en forma más general, para precisar en lo posible, tal cual es uno de los objetivos de mi trabajo, para hacer más accesible la ola reformadora de los últimos meses de 1996. Antes de iniciar hago hincapié en que, en las derogaciones y abrogaciones del 22 de noviembre de 1996, publicadas en el Diario Oficial de la Federación, no se abrogó el Reglamento del Tribunal, por lo que en lo conducente y sin contravenir la ley ni mucho menos la Constitución, el susodicho está vigente (diciembre de 1996). Continúo:

-Al Código se le derogaron los Libros Sexto y Séptimo, (además de 157 reformas, adiciones y derogaciones a otros tantos artículos) en donde se normaban al Tribunal Federal Electoral y a las Nulidades y del Sistema de Medios de Impugnación y de las Faltas y Sanciones Administrativas, de los artículos 264 al 343-A inclusive. Con éste decreto-ley, el Código deja de reglamentar la integración y funcionamiento del máximo organismo jurisdiccional, el que a partir de la fecha mencionada, será regulado por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, a cuyo ámbito fue incorporado, denominándose ahora Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; se crea también la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en sustitución de los correspondientes libros derogados.

-Como se observará, prácticamente se deja sin materia para estudiar el actual Código, en lo relativo a este ensayo, ya que los 272 artículos que lo conforman (contra los 372 anteriores) se refieren a la normatividad del Instituto, de los partidos políticos nacionales y agrupaciones políticas, así como la organización, funcionamiento y calificación de las elecciones federales.

-Se establece y reglamenta que las normas del Código son de la exclusiva competencia del Instituto Federal Electoral, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la Cámara de Diputados del Congreso General, cada uno en su respectivo ámbito de acción (considérese que éstas autoridades representan a los tres Poderes de la Unión). Continúa la función estatal de organizar las elecciones por los Poderes Legislativo y Ejecutivo a través del Instituto; la de preservar la legalidad, en casos de impugnación, por conducto del Tribunal; y la definitividad de las elecciones a través de la Cámara de Diputados, mediante la publicación del Bando Solemne en toda la República Mexicana, en los comicios para elegir Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. En tratándose de las elecciones para diputados y senadores, serán las propias Cámaras quienes hagan su declaratoria, previa la expedición de las constancias respectivas por el Instituto y se hayan agotado los recursos jurisdiccionales.

#### A LA EXPEDICION DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACION EN MATERIA ELECTORAL.

La creación de esta ley, permite acercarse a ésta materia con las otras de nuestro sistema jurídico, como la civil, familiar, mercantil, arrendamiento, por sólo mencionar algunas, ya que establece la división estructural entre lo que debe ser un código substantivo (el Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales) y un adjetivo o procesal, que es el que ahora estudiaremos.



También cabe remarcar que la ley se dinamiza, con unos ya bien definidos títulos como: "De las disposiciones generales", "De las reglas comunes aplicables a los medios de impugnación", lo que ayuda a una mejor comprensión, empezando por la localización de los dispositivos concretos al tema que el lector busca y esto ya es en sí un gran avance; ahora los medios de impugnación tienen detallada cada uno su propia secuela, bien determinada (tal como inicialmente anoté que faltaba y propuse en este trabajo) aparte y la general y común para todos. Las innovaciones que deben reseñarse son:

-Los recursos ahora son: el de revisión, el de apelación, el juicio de inconformidad, el recurso de reconsideración, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el juicio de revisión constitucional electoral y el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto y sus servidores, que incluye también el rubro del Tribunal y sus servidores. Se modifica el recurso de inconformidad, para quedar como juicio.

-Los recursos de revisión los conocerán y resolverán los órganos del Instituto y los demás medios de impugnación el Tribunal Electoral.

-Es interesante hacer notar que, en materia electoral las autoridades federales, estatales, municipales y del Distrito Federal, así como los ciudadanos, partidos políticos, candidatos, organizaciones y agrupaciones políticas o de ciudadanos y todas aquellas personas físicas o morales que no cumplan con las disposiciones de la ley o no acaten las resoluciones del Tribunal Electoral. Decía que es interesante porque ya no habla la ley de autoridades nada más, sino de personas físicas y morales por lo que podríamos deducir que una empresa privada puede ser objeto de sanción o un comerciante, aunque no actúen como ciudadano éstos últimos.

-El Tribunal Electoral, resolverá los asuntos antes encomendados al Tribunal Federal Electoral, "con plena jurisdicción" (artículo 6 párrafo 3 de la Ley).

-En forma general los medios impugnadores deben presentarse, dentro de los cuatro días siguientes a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnados o de su notificación.

-Se desechará el medio de impugnación, cuando no se expresen hechos y agravios, o señalándose sólo hechos, no se deduzca agravio alguno (no hay suplicencia de la queja).

-En cuanto a la improcedencia de los medios de impugnación, ésta operará (muy importante) cuando se pretenda combatir la no conformidad de leyes federales o locales con la Constitución (ya se reformó para el efecto la fracción II, del artículo 105 constitucional y la ley reglamentaria) y cuando los actos o resoluciones se hayan consumado de un modo irreparable.

-En el sobreesimiento sólo es de anotarse el vocablo privar de sus derechos político-electorales, por derechos políticos que se mencionaba antes de las reformas.

-En el capítulo de pruebas (artículo 14 párrafo 2) se introducen, por fin, la Confesional y la Testimonial, cuando sean certificadas por fedatario público, se identifiquen los deponentes y se asiente razón de su dicho. Hago hincapié en la confusión entre prueba Técnica y la prueba Pericial. De la primera dice que son todos los elementos aportados por la ciencia, que puedan desahogarse sin necesidad de peritos o instrumentos que no estén al alcance del órgano competente para resolver; de la Pericial afirma que deberá señalarse la materia sobre la que versará, su cuestionario, lo que pretende acreditar, nombre del perito y su acreditamiento técnico. Se mencionan tangencialmente los reconocimientos e

inspecciones judiciales, sin que se expliquen su recepción y práctica (artículo 16, párrafo 3).

-Se establece el capítulo "De los medios de apremio y de las correcciones disciplinarias", similar a la contenida en el Código Procesal Civil para el Distrito Federal, con la aplicación de, previo apercibimiento, amonestación, multa hasta cien días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, el doble por reincidencia, empleo de la fuerza pública y arresto hasta por treinta y seis horas, que serán impuestas por el Presidente de la Sala correspondiente por sí o con apoyo de la autoridad competente.

-Durante el tiempo entre dos procesos electorales federales se podrán interponer los recursos de revisión y apelación. Durante el proceso electoral son válidos el juicio de inconformidad y el recurso de reconsideración, éstos medios también se podrán usar durante los procesos federales extraordinarios.

-Los recursos de revisión, como ya se dijo, son competencia de los órganos del Instituto, con la excepción hecha de cuando sean interpuestos cinco días antes de la elección, en cuyo caso serán enviados a la Sala competente del Tribunal, para resolverse junto con el juicio de inconformidad, con el que se relacionen, quedando obligado el promovente del recurso a especificar la conexidad con el de inconformidad.

-Los recursos de apelación se interpondrán entre dos procesos electorales federales y en la etapa de preparación para impugnar los fallos a los de revisión y a los actos o resoluciones de los órganos del Instituto, que no sean recurribles a través del recurso de revisión. En la etapa de resultados y declaraciones de validez para combatir las resoluciones a los recursos de revisión dictados por los órganos del Instituto y que no puedan recurrirse por las vías de inconformidad y reconsideración. Estos recursos de apelación,

servirán en cualquier tiempo, para impugnar el informe relativo a las listas nominales de electores y la determinación y aplicación de sanciones del Consejo General del Instituto.

La Sala Superior del Tribunal Electoral, es competente para resolver las apelaciones interpuestas entre dos procesos electorales. Durante el proceso la misma Sala Superior conocerá en vía de apelación, de los actos o resoluciones del Consejero Presidente del Consejo General de la Junta General Ejecutiva, así como del informe a las listas nominales de electores. La Sala Regional competente resolverá, en todos los casos distintos de los anteriores.

-El juicio de inconformidad, procede exclusivamente en la etapa de resultados y de declaraciones de validez, durante el proceso electoral federal para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, para senadores y diputados; la Sala Superior tendrá competencia para resolver en esta vía, las impugnaciones por nulidad de la votación en las casillas o por error aritmético en la elección de Presidente de la República; la Sala Regional conocerá de las impugnaciones en las elecciones a diputados de mayoría relativa, de representación proporcional, en el ámbito de la circunscripción plurinominal de su adscripción, en donde se cometa el acto o se dicte la resolución atacable.

En cuanto a los plazos y términos, continúan vigentes los inherentes al recurso de inconformidad, incluyendo el requisito del escrito de protesta (para su procedibilidad). Los efectos de las sentencias en este juicio son las de confirmar, modificar o revocar los actos o resoluciones de los órganos del Instituto, en este caso las distritales o de entidad federativa, según se trate de las elecciones presidenciales, para diputados o senadores, por los principios de mayoría relativa, representación proporcional o asignación de primera minoría (aunque los redactores insistan en ponerle sustantivo a cada verbo de las tres posibilidades, como "declarar la nulidad de..., revocar la constancia expedida en favor de...,

hacer la corrección de...", etcétera).

Es necesario observar que éste juicio tiene una segunda instancia, debidamente identificada y que es el recurso de reconsideración, pero sólo para las impugnaciones en las elecciones a diputados y senadores. Para lo referente a Presidente Constitucional, las decisiones de la Sala Superior del Tribunal Electoral, son definitivas e inatacables, esas decisiones deberán notificarse a la Oficialía Mayor de la Cámara de Diputados, para la publicación del Bando correspondiente.

-El recurso de reconsideración, sólo procede contra las resoluciones recaídas a los juicios de inconformidad, pero exclusivamente en las elecciones para diputados y senadores, dictadas por las Salas Regionales. Nuevamente la ley al clasificar las hipótesis (artículo 62) en lugar de posibilidades, habla de hechos consumados (emite opiniones a priori), así menciona que son presupuestos el que la Sala Regional: "...haya dejado de tomar en cuenta..., haya otorgado indebidamente..., haya anulado indebidamente...", etcétera. No habla de que sí: "...el litigante creyere haber recibido algún agravio...", como lo establece el artículo 689 del Código de Procedimientos Civiles, del Distrito Federal, la redacción actual se acerca más a la de la Ley de Amparo, en la que se dice que: "...se considerarán violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso...", y en los presupuestos se lee: "...cuando se resuelven ilegalmente..., cuando se le desechen recursos a que tuviere derecho..., cuando no se le reciban las pruebas..." y otras por el estilo (artículo 159 de la Ley de Amparo). Como se ve, la redacción es en sentido afirmativo, situación dispensable, ya que se trata de un juicio constitucional y no de uno común o del fuero federal, como el que nos ocupa.

Las sentencias recaídas a los recursos de reconsideración, tendrán por objeto ratificar, modificar o revocar la sentencia impugnada y modificar la asignación de diputados

o senadores electos por representación proporcional. Estas impugnaciones deberán ser resueltas a más tardar el 19 de agosto del año de la elección, en el supuesto de que versen sobre los cómputos distritales para diputados y de entidad federativa para senadores, los demás recursos se resolverán tres días antes al en que se instalen las Cámaras del Congreso General.

-Las nulidades no presentan cambio o modificación, excepción hecha de la nueva numeración de la Ley y de que las nulidades sólo operan con respecto a las elecciones para diputados y senadores.

-El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, es procedente por presuntas violaciones a los derechos de votar, ser votado, libre asociación o afiliación políticas. La Sala Superior en única instancia, es competente para resolver durante el proceso electoral federal, por no obtener documento necesario para votar, por inclusión o exclusión indebidas en las listas nominales de electores correspondientes (en este caso también para los procesos locales) y durante el tiempo transcurrido entre dos procesos y en las elecciones federales extraordinarias, también en única instancia. La Sala Regional es competente para conocer y fallar sobre la no obtención del documento necesario para votar, por la inclusión o exclusión indebidas en las listas nominales de electores de la circunscripción que le toque. Antes de promover este juicio debe agotarse el procedimiento administrativo.

Este recurso substituye al de apelación, normado en el artículo 295 párrafo I inciso b), del Código antes de las reformas que estamos estudiando.

-El juicio de revisión constitucional, que es propiamente uno de garantías, en lo que atañe a las elecciones locales y con el afán de no ser repetitivo, diré que se enmarcan

los requisitos de procedibilidad para un juicio de tal naturaleza, a saber: que sean los actos o resoluciones definitivos y firmes, que violen nuestra Ley Fundamental, que no se trate de acto consentido, que el daño se pueda reparar antes de la instalación de los órganos o funcionarios electos y que se agoten previamente las instancias o recursos de las leyes aplicables.

La Sala Superior resolverá en única instancia, las impugnaciones en las elecciones locales para gobernadores (incluido el Distrito Federal), diputados locales y titulares de los órganos político-administrativos del Distrito Federal (delegados). Sólo podrá ser promovido por los partidos políticos, con el carácter con el que haya sido promovido en el recurso o juicio de origen.

Los trámites y requisitos son los mismos que en forma general son operantes para todos los medios de impugnación, en cuanto a publicidad, plazos y términos (recibirlo la autoridad competente, revisar que tenga todos los insertos necesarios el expediente, los autos originales, el informe circunstanciado. Sólo se admiten pruebas supervinientes (casos extraordinarios de pruebas supervinientes, los llama la Ley).

Las sentencias tendrán por objeto confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnados; no se menciona plazos ni términos para dictar el fallo en franca discreción con el artículo 86 párrafo I, incisos d) y e) de la Ley en cita ("que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales..." o que "...sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos...").

-El juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral. Esta parte no es aleatoria de mi estudio, pero tangencialmente

diré que el procedimiento es escrito y similar al de la Ley Federal del Trabajo, con diferencias en los plazos y términos, pero lo que me llama poderosamente la atención, son dos aspectos: las sentencias serán definitivas e inatacables (no habla de los autos), o sea es uninstancial en materia laboral; y que en caso de declararse la reinstalación en un fallo, por el Tribunal Electoral, el Instituto Federal Electoral, se librará de ésta orden pagando una indemnización de tres meses de salario más doce días por cada año trabajado, como prima de antigüedad. De un solo golpe legislativo se borran las prestaciones legales, contractuales y especiales que forman parte constitucional del salario.

#### ALAS LEYES Y DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Básicamente tenemos las siguientes, para los fines de éste brevisimo tratado:

-La Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la que fue reformada y adicionada, conforme lo fue el mismo dispositivo constitucional, que da origen a la ley, la que en sus dos últimos párrafos, del inciso f), nos dice ahora que:

"La única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución es la prevista en este artículo".

"Las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que se inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales".

En ese orden de ideas, a partir de las reformas en comento, ya existe vía, en juicio de garantías para inconformarse por leyes locales o federales que contravengan la



**Constitución y que deberá plantearse ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

**-La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, con las reformas (con esta palabra quiero englobar las modificaciones, adiciones y derogaciones) a éste ordenamiento se creó el Tribunal Electoral, que ahora depende del Poder Judicial, y que estableció que dicho órgano constará de:**

**Una Sala Superior integrada por siete Magistrados Electorales, con sede en el Distrito Federal. Puede sesionar con cuatro miembros, excepción hecha cuando se trata de la declaración de validez en la elección presidencial, que lo hará con un mínimo de seis Magistrados; se acepta el voto razonado; contará también con un secretario y un subsecretario generales de acuerdos; el Presidente de la Sala tendrá voto de calidad en caso de empate.**

**Cinco Salas Regionales, para cada una de las cinco circunscripciones plurinominales en que está dividido el país. Cada Sala se compondrá de tres Magistrados Electorales y sólo sesionarán con la presencia de los tres; su sede será la ciudad designada como cabecera en cada circunscripción plurinomial; se acepta el voto razonado. Cada Sala contará con un secretario general de acuerdos.**

**Es notorio la supresión del juez instructor tanto en la Sala Superior con las Regionales, cuyas funciones y atribuciones las asume el Magistrado Electoral.**

**En lo conducente sigue vigente el Reglamento Interior del Tribunal Federal Electoral, no abrogado en las reformas, adiciones, derogaciones y abrogaciones del 22 de noviembre de 1996.**

-La Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y su Reglamento, tienen entre lo más representativo la supresión de su capacidad para erigirse, de la Cámara de Diputados, en Colegio Electoral para la calificación de Presidente de la República, a expedidor del Bando Solemne de la declaración de Presidente Electo (así con mayúscula) para conocimiento (y reconocimiento) en todo el país; la Cámara de Senadores por su parte conserva la facultad de elegir a los Magistrados Electorales de las Salas Superior y Regionales, con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes o de la Comisión Permanente, en sus recesos. La Suprema Corte de Justicia propondrá a los candidatos. Como situación especialísima, para la elección de los integrantes del Tribunal Electoral actual tuvieron que elegirse con las tres cuartas partes de los miembros presentes de los senadores, ya que el transitorio Quinto de las reformas constitucionales publicadas el 22 de agosto de 1996, así lo ordenó, por la necesidad de constituirlo, el Tribunal, antes del treinta y uno de octubre de 1996.

## **CONCLUSIONES**

**PRIMERA:** Para arribar a las primeras de este capítulo, y después de la presente investigación, puedo decir de manera esquemática que en el presente, el sistema contencioso electoral mexicano se estructura sobre las bases siguientes:

- a) La configuración de una estructura jerarquizada de órganos encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia de las elecciones federales, en la que participan representantes de los poderes públicos federales, de los partidos políticos y del cuerpo ciudadano; los cuales, en su conjunto conforman al Instituto Federal Electoral, que cuenta con órganos en los ámbitos nacional, estatal y distrital.
  
- b) La conformación de un Tribunal autónomo que tiene el carácter de máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, al que se le ha confiado velar por el respeto escrupuloso del principio de legalidad en la materia y el cual se encuentra integrado por magistrados y jueces instructores que, por disposición expresa de la Constitución, sólo son responsables ante el mandato de la ley.
  
- c) La vertebración de un sistema recursal que se integra por recursos administrativos y jurisdiccionales a través de los cuales los partidos políticos registrados, los ciudadanos y las organizaciones o agrupaciones políticas en casos específicos, pueden impugnar los actos o resoluciones de los órganos electorales que estimen contrarios a derecho; éste sistema que tiene por objeto garantizar que los actos y resoluciones de los mismos se sujeten invariablemente al principio de legalidad, así como conferirle definitividad a cada una de las etapas del proceso electoral.

**SEGUNDA:** Como en su momento lo analizamos, la parte previa de nuestro sistema comicial lo es el Código Federal Electoral, el que viene a significarse como el antecedente

inmediato del sistema recursal vigente, ya que en el mismo se configuraban varios recursos por medio de los cuales se podía procurar la revocación o la modificación de las resoluciones dictadas por los organismos electorales.

**TERCERA:** En el antecedente mencionado, los medios impugnadores apenas bosquejaban el sistema actual, el que se ha ido perfeccionando con terrible lentitud, durante la etapa preparatoria el código de 1967, establecía los recursos de revocación, revisión y apelación. Entanto que el recurso de quejera era el medio a través del cual se podía impugnar los cómputos distritales y la validez de cualquier elección, exigiéndose que durante la jornada electoral o dentro de los tres días siguientes a la misma, se deberían presentar los escritos de protesta que los representantes de los partidos políticos nacionales y los candidatos consideraran necesario.

**CUARTA:** Se ha corregido una laguna jurídica en materia electoral que limitaba las impugnaciones a los actos o resoluciones de los órganos electorales federales, ya que ahora todos los antes dichos se sujetan escrupulosamente al principio de legalidad, establecido en el Pacto Federal.

**QUINTA:** Como resultado de lo anterior, todos los actos y resoluciones de los órganos centrales, locales o distritales del Instituto son impugnables, salvo aquellos que como excepción y por disposición expresa o derivada de la ley son inimpugnables y con objeto de conferirle, como ya dije, definitividad a cada una de las etapas del proceso electoral se establece la figura de la preclusión, consecuentemente, si bien todo acto o resolución es susceptible de ser impugnado, esto debe hacerse en su momento; con ello se busca evitar que al fin del proceso electoral se impugnen actos que tuvieron verificativo al inicio del mismo.

**SEXTA:** En el Código actual se deja en claro, el principio de no indefensión, es decir, ni antes, durante o después de un proceso electoral federal los ciudadanos, candidatos y partidos, agrupaciones o asociaciones políticas se quedan en un limbo jurídico, ya que en todo momento cuentan con acciones que ejercitar en contra de los actos o las resoluciones de los órganos del Instituto. El Código dispone recursos que se pueden interponer durante el tiempo que transcurre entre dos procesos electorales, que son los de revisión y de apelación; así como los recursos que se pueden interponer durante el proceso electoral, siendo éstos los de revisión, apelación, inconformidad y reconsideración.

**SEPTIMA:** Sigue existiendo la dualidad tan peligrosa de dejar al arbitrio del Instituto Federal Electoral a través de sus órganos la resolución de las impugnaciones en contra de actos del mismo, lo que ha significado considerables retrasos en la siguiente instancia ante el Tribunal, ya que al Instituto le corresponde resolver el recurso administrativo de revisión, en tanto que al órgano jurisdiccional le compete los de su ámbito, es decir, de apelación, inconformidad y reconsideración; como resultado de ello, se puede decir que en el área jurisdiccional, el Tribunal viene a significarse como la máxima autoridad en este rubro, toda vez que las resoluciones que emitan los órganos del Instituto con relación a los recursos de revisión, que les sean presentados, pueden ser impugnados por la vía de apelación ante el Tribunal.

**OCTAVA:** El procedimiento jurisdiccional electoral federal es escrito, ya que en todos los casos los recursos deben presentarse bajo esta forma. No existe el procedimiento oral en esta materia.

**NOVENA:** Se puede apreciar que una de las partes en materia electoral federal, más vulnerables, como ya se apuntó, es la que se refiere al propio personal del Instituto y enseguida la del resto de participantes en el proceso electoral de que se trate.

ciudadanos, candidatos, partidos, agrupaciones y asociaciones políticas, que desafortunadamente enmarañan los aspectos jurisdiccionales, puesto que son los encargados de ejercitar las acciones impugnadoras y es de sobra conocido que ni unos ni otros son avezados en cuestiones electorales. La falta de una organización capacitadora en el área comicial ha sido relevante para que el avance democrático sea lento y lleno de revocados, sólo posibles por la facilidad con que se puede manipular a personas y organismos, casi sin que se den cuenta. Díganlo si no las encerrones maratónicas en cada reforma y lo poco sustancial de las mismas. También es relevante el poco conocimiento técnico jurídico en lo contencioso electoral, no obstante el ya en actividad Servicio Profesional Electoral, aún en proceso de identidad, o sea que es y para qué sirve.

DECIMA: Otro logro que es preciso destacar en estas conclusiones y acotarlo, es el relativo a la actividad ininterrumpida del Tribunal Federal Electoral, el que se adecua a los calendarios de los tribunales jurisdiccionales del Distrito Federal y del resto de los Estados del país y ya no es más un tribunal de elecciones, con la excepción de que en tiempo de elecciones, o sea en o durante la jornada electoral todos los días y las horas son hábiles, lo que debe tomarse en cuenta para efectos de notificaciones, plazos y términos.

DECIMAPRIMERA: El Código y su Reglamento son confusos, dispersos e imprecisos (los legisladores, por supuesto) al no darle al sistema de medios de impugnación, una connotación similar a sus similares de otros códigos, el de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (con una experiencia desde 1932) los que en la práctica han demostrado su eficacia y sólo se han reformado mínimamente. El que este trabajo esté cargado de tecnicismos y referencias a párrafos, incisos, fracciones y demás de los artículos del Código y su Reglamento, no es más que un reflejo de lo que es en sí misma la legislación electoral.

**DECIMASEGUNDA:** Dado que las elecciones son de orden público, el Estado está obligado a preservarlas y considero necesario que todos los actos y resoluciones que afecten a los ciudadanos candidatos, partidos, organizaciones y agrupaciones políticas deben ser dirimidas y ventiladas exclusivamente ante instancias jurisdiccionales, tal como acontece en materias familiar y de arrendamiento (cuando menos en el Distrito Federal).

**DECIMATERCERA:** En términos generales las codificaciones en materia electoral federal, son insuficientes si las comparamos, como ya hemos dicho, con otras materias, verbigracia la procesal civil federal y local también procesal para el Distrito Federal y lo son por carecer de claridad, concreción y precisión, amén de resultar la redacción reiterativa y la hermenéutica dolosa, ya que evidentemente su lectura va dirigida a gente poco avezada en las lides electorales, que sin embargo requerirán su uso en uno u otro momento de su actividad ciudadana. Estimo que más que estimular la participación de la población en cuestiones electorales, tal como se encuentra establecida, la disuade, ya que su consulta es harto difícil para el común de los ciudadanos.

**DECIMACUARTA:** Tal como he afirmado la Constitución, el Código y su Reglamento al normar las entes y cuestiones electorales, están de acuerdo en considerarlas en cosas de orden público, sin embargo se olvidan de las figuras del Representante Social y el Defensor de Oficio que deben inmiscuirse en tales sucesos, como sucede en los asuntos familiares y de arrendamiento, sobre todo en las primeras impugnaciones ante los órganos del Instituto.

**DECIMACUINTA:** Cabe hacer mención en forma destacadísima que el Tribunal Federal Electoral, en tratándose de asuntos laborales de sus servidores (así los llama) es juez y parte, ya que las controversias que se susciten entre esa autoridad jurisdiccional electoral federal y aquellos, serán resueltas por la suodicha, inobservando lo preceptuado

por el artículo 123 constitucional y la legislación laboral burocrática.

DECIMASEXTA: Nuestra Constitución ha sido reformada 336 veces en 99 de sus 136 artículos desde su promulgación, publicación y vigencia el 5 de febrero de 1917, según el maestro Gastón García Cantú (Exclélsior 4 de febrero de 1997, página 1 de la Sección A). Tantas reformas no pueden llevar a otro lado más que a la confusión, me resulta molesta la comparación pero la Constitución de los Estados Unidos de América sólo tiene VII artículos y la ha tenido 26 reformas (enmiendas, le llaman ellos) desde el 17 de septiembre de 1787, más de 200 años con una misma Ley Fundamental. No creo necesario agregar más comentarios.



## CONCLUSIONES DE LA ADENDA

**DECIMASEPTIMA:** Resulta en forma principalísima el candado para que no pueda reformarse, derogarse o abrogarse el Código de la materia, tres meses antes del inicio del proceso electoral en que se vayan a aplicar las mismas.

**DECIMAOCTAVA:** Puede verse con más claridad, la autonomía del Tribunal Electoral, al depender del Poder Judicial de la Federación, lo que siempre debió haber sido, tal como lo analizamos y propusimos (así sucede en los países que aquí estudiamos y en la casi totalidad de las democracias).

**DECIMANOVENA:** El Tribunal Electoral, se erige como máxima autoridad en la materia, aún sobre el Instituto y de la Cámara de Diputados, ya que aquel puede ver revocados sus fallos, declaraciones y asignaciones por resoluciones del órgano jurisdiccional y la Cámara perdió la facultad de erigirse en Colegio Electoral y quien realmente califica y hace la declaratoria de Presidente Electo de los Estados Unidos Mexicanos, es el propio Tribunal. Cambio drástico, del que todavía no se alcanzan a saber sus resultados en nuestra vida electoral.

**VIGESIMA:** Termina una aberración jurídica, que la Justicia de la Unión, no pudiera conocer de asuntos en materia electoral, gracias a la creación de la vía de la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución.

**VIGESIMAPRIMERA:** También el Tribunal Electoral dará cobijo legal a las impugnaciones a los actos o resoluciones de los Tribunales e Institutos locales de la materia, en única instancia. El pero es que la Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral, es imprecisa en sus plazos y términos para que el Tribunal Electoral entre al conocimiento de los asuntos en éste rubro.

**VIGESIMASEGUNDA:** La Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolverá ya las contradicciones de tesis, por la facultad de atracción, terminando una peligrosa indefinición jurídica en lo electoral, crítica que hicimos en su momento.

**VIGESIMATERCERA:** Con el juicio de inconformidad y el recurso de reconsideración, casi bien delimitados, la legislación en materia comicial, se acerca a los principios generales del Derecho, a los procedimientos pragmáticos y experimentados de otras materias, dejando de recorrer caminos que ya lo están y aprovechando esas experiencias.

**VIGESIMACUARTA:** Los derechos laborales siguen siendo vapuleados para los servidores del Instituto y del Tribunal dígalo si no el artículo 108 de la Ley de la materia, que faculta al Instituto a no reinstalar a sus servidores, en caso de perder el juicio conducente, con sólo pagar tres meses de salario y doce días por año trabajando, sin considerar ninguna otra prestación de la índole que sea.

## BIBLIOGRAFIA

ALSINA, Hugo. *Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial*. 3a. edición. Depalma, Argentina 1970.

BERLIN VALENZUELA, Francisco. *Teoría y Praxis Electoral*. 6a. edición. Porrúa, México 1995.

DEUTSH, W. KARL. *Política y Gobierno*. 3a. edición. Fondo de Cultura Económica, México 1994.

ESTRELLA MENDEZ, Sebastián. *Estudio de los Medios de Impugnación en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y la Procedencia del Juicio de Amparo*. 4a. edición. Porrúa, México 1994.

FEENEY, Floyd. *Elecciones Presidenciales y Congresionales. La Constitución y la Comisión Federal de Elecciones*. 4a. edición. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México 1990.

FLORESGARCIA, Fernando. *Los Recursos en Materia Electoral*. 2a. edición. TRICOEL, México, 1990.

GONZALEZ RIVAS, Juan José. *La Justicia Constitucional: Derecho Comparado y Español*. 5a. edición. Editoriales de Derecho Reunidas, España 1985.

HERMET, Guy. *En las Fronteras de la Democracia*. 3a. edición. Fondo de Cultura Económica, México, 1993.

JUENGER K., Friedrich. *Derecho Constitucional Comparado México-Estados Unidos*. 4a. edición. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México 1990.

LEON PORTILLA, Miguel. *Historia de México*. 10a. edición. Salvat, México 1995.

MARGADANTS., Guillermo Floris. *Derecho Romano* 15a. edición. Esfinge, México 1995.

OROZCO ENRIQUEZ, José de Jesús. *Legislación Electoral en México*. 3a. edición. UNAM, México 1995.

ROSSELL, Mauricio. *La Reforma Política en México y el Tribunal Federal Electoral*. 7a. edición. Porrúa, México 1995.

**SANTOS JIMENEZ, Rafael.** Tratado de Derecho Electoral. 10a. edición. Trillas. México 1995.

**SMITH, James Frank.** El Derecho Constitucional Comparado México-Estados Unidos. 4a. edición. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. México 1990.

**VALENCIA CARMONA, Salvador.** Manual de Derecho Constitucional General y Comparado. 5a. edición. Universidad Veracruzana Xalapa. México 1987.

#### **LEGISLACION**

**CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** 116a. edición. Porrúa. México 1995.

**CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.** 5a. edición Sista. México 1995.

**CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.** 5a. edición. Sista. México 1995.

**CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y EL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL.** 3a. edición. Instituto Federal Electoral. México 1994.

**CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y EL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL.** 5a. edición. Porrúa. México 1995.

**LEY ORGANICA DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** 6a. edición Porrúa. México 1995.

**DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 1995.** Secretaría de Gobernación. México 1995.

#### **OTRAS FUENTES**

**GARCIA PELAYO Y GROSS, Ramón.** Diccionario Larousse Usual. 7a. edición. Larousse. Italia 1995.

**PALOMAR DE MIGUEL, Juan.** Diccionario para Juristas. 6a. edición. Mayo ediciones. México 1995.